

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVII — MES III

Caracas, jueves 7 de enero de 2010

Número 39.341

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se aprueba en todas y cada una de sus partes la Estimación de Población General al 30 de septiembre de 2010, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución mediante la cual se declara el cese en sus funciones del ciudadano Aristides Medina Rubio, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas

Resoluciones por las cuales se otorga Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resoluciones mediante las cuales se acuerda autorizar las Modificaciones Presupuestarias con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital, de este Ministerio.

SUDEBAN

Resolución por la cual se sanciona al Banco Provincial, S.A., Banco Universal con multa por la cantidad que en ella se indica.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se inscriben las sociedades civiles que en ellas se señalan, en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes», que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.

Resolución por la cual se aprueba la designación del Banco Nacional de Crédito, C.A., Banco Universal, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión 2008), emitidas por la sociedad mercantil Inversiones Selva, C.A.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de acciones comunes nominativas, no convertibles al portador, a ser emitidas por Banco Exterior, C.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se estampa la correspondiente nota marginal, en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión», del cambio de la Firma de Contadores Públicos Stefanelli Hernández Asociados por Hernández Mijares & Asociados.

Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras FONDAS

Providencia mediante la cual se delega la competencia para suscribir contratos de financiamiento así como Autorizaciones referidas a la movilización y venta de semovientes en la figura de los Coordinadores Regionales de los estados que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se delega en los ciudadanos que en ellas se señalan, la competencia para las Compras que requiera esta Institución.

Providencia por la cual se delega en la ciudadana Noreida Mercedes Chacín Rodríguez, Gerente de Cobranza y Recuperaciones de este Fondo, la competencia para firmar los documentos de Convenimientos de Pago.

Providencia por la cual se delega en el ciudadano Rudolph Martín White Márquez, la competencia para dar con su firma autógrafa, autenticidad a los documentos referentes a operaciones realizadas por este Fondo.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se revoca la Resolución N° 3.709, de fecha 18 de noviembre de 2009.

Ministerio del Poder Popular para la Educación

Decisión mediante la cual se determina la Responsabilidad Administrativa y se declara Sin Lugar el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social INCRET

Providencia por la cual se designa a la ciudadana Carmen Rojas, como miembro principal por el área financiera de la Comisión de Contrataciones de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se designa la Comisión de Contrataciones de este Ministerio, integrada por los ciudadanos que en ella se indican.

Procuraduría General de la República

Resoluciones por las cuales se otorga el beneficio de Jubilación a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Tribunal Supremo de Justicia

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

La Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo aprobado en la sesión ordinaria del día 07 de enero de 2010:

Acuerda:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes la Estimación de Población General al 30 de septiembre de 2010, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística (INE).

SEGUNDO: Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los siete días del mes de enero de dos mil diez. Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.


CELIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional
DARÍO VIVAS VELAZCO
Primer Vicepresidente
IVÁN ZARZA GUERRA
Segundo Vicepresidente
VÍCTOR CHARRA BOSCÁN
Subsecretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM M° 013

Caracas, 07 ENE 2010

199° y 150°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en el Punto de Cuarta N° 001 de fecha 07/01/2010; el Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según Decreto N° 5.108 del 08 de enero de 2007, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.800 de fecha 08 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 77, numerales 4 y 19 del Decreto N° 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.890 de fecha 31 de julio de 2008.

RESUELVE

Cesar en funciones al ciudadano ARISTIDES MEDINA RUBIO, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 1.888.438, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República del Perú.

De conformidad con el artículo 23 de la Ley Contra la Corrupción, deberá presentar la Declaración Jurada de Patrimonio y anexar fotocopia del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo ante la Oficina de Recursos Humanos.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos, por órgano de la Dirección de Personal del Servicio Exterior, para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y
FINANZAS

Nº 2559.

Caracas, 04 ENE 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): JUAN REGULO CALZADILLA, cédula de Identidad Nº 3.012.698, quien se desempeña como: JEFE DE SECCION II, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 52 años de edad y haber prestado servicios durante 23 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Cuatrocientos Ochenta y Tres Bolívars con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.483,53) mensuales, a partir del 06 de Enero del Dos Mil Nueve.

Comuníquese y publíquese.

Alí Rodríguez Araujo
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
Decreto Nº 6.166 de fecha 18-06-2008
Gaceta Oficial Nº 38.953 del 18-06-2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y
FINANZAS

Nº 2560.

Caracas, 04 ENE 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): ALIX LIGIA PENAGOS RAMIREZ, cédula de Identidad Nº 5.138.853, quien se desempeña como: JEFE DE SECCION, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 45 años de edad y haber prestado servicios durante 23 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Quinientos Cincuenta y Siete Bolívars con Un Céntimo (Bs. 556,01) mensuales, a partir del 08 de Enero del Dos Mil Nueve.

Comuníquese y publíquese.

Alí Rodríguez Araujo
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
Decreto Nº 6.166 de fecha 18-06-2008
Gaceta Oficial Nº 38.953 del 18-06-2008

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y
FINANZAS

Nº 2501.

Caracas,

04 ENE 2010

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3.850 - Extraordinario, de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): MARTZA DEL CARMEN PICHARDO CRESPO, cédula de Identidad Nº 5.208.881, quien se desempeña como: GERENTE DE DEPARTAMENTO II, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 43 años de edad y haber prestado servicios durante 25 años en la Administración Pública Nacional, firmado por el Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Setecientos Noventa y Siete Bolívars con Treinta y Ocho Céntimos (Bs. 797,38) mensuales, a partir del 06 de Enero del Dos Mil Nueve.

Comuníquese y publíquese.

Alí Rodríguez Araujo
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas
Decreto Nº 6.166 de fecha 18-06-2008
Gaceta Oficial Nº 38.953 del 18-06-2008

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
para Economía y Finanzas
Deposito del Ministro

RESOLUCIÓN Nº 2502.

Caracas, 07 ENE 2010

199º y 150º

De conformidad con las facultades que me confieren los artículos 62 y 77, numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el encabezamiento del artículo 86, y numeral 4 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda autorizar la modificación presupuestaria con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital, en los términos siguientes:

| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS | | | Bs.F. |
|---|---------------|--|----------|
| U.E.L. | 01016 | Consultoría Jurídica | 5.000,00 |
| Acción Centralizada | 0002 | "Gestión Administrativa" | 5.000,00 |
| Acción Específica | 001 | "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" | 5.000,00 |
| De la Partida Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 5.000,00 |
| | 4.04.07.04.00 | "Libros, revistas y otros instrumentos de enseñanza" | 5.000,00 |
| A la Partida Sub-Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 5.000,00 |
| | 4.04.01.01.07 | "Repuestos mayores para maquinarias, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento" | 5.000,00 |

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAUJO
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular
 para Economía y Finanzas
 Despacho del Ministro

RESOLUCIÓN N° 2563.

Caracas, 07 ENE 2010

199° y 150°

De conformidad con las facultades que me confieren los artículos 62 y 77, numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el encabezamiento del artículo 86, y numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda autorizar la modificación presupuestaria con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital, en los términos siguientes:

| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS | | | Bs.F. |
|---|----------------------|--|------------------|
| Acción Centralizada | 0002 | "Gestión Administrativa" | 50.000,00 |
| Acción Específica | 001 | "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" | 50.000,00 |
| De la Partida Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 50.000,00 |
| | 4.04.05.01.00 | "Equipos de telecomunicaciones" | 50.000,00 |
| A la Partida Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 50.000,00 |
| | 4.04.01.01.07 | "Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento" | 50.000,00 |

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ
 Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
 Ministerio del Poder Popular
 para Economía y Finanzas
 Despacho del Ministro

RESOLUCIÓN N° 2564.

Caracas, 07 ENE 2010

199° y 150°

De conformidad con las facultades que me confieren los artículos 62 y 77, numerales 15 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el encabezamiento del artículo 86, y numeral 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se acuerda autorizar la modificación presupuestaria con cargo al Presupuesto de Gastos del Ejercicio Fiscal 2009, de Gastos de Capital para Gastos de Capital, en los términos siguientes:

| MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS | | | Bs.F. |
|---|----------------------|--|------------------|
| Acción Centralizada | 0002 | "Gestión Administrativa" | 25.800,00 |
| Acción Específica | 001 | "Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo" | 25.800,00 |
| De la Partida Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 25.800,00 |
| | 4.04.09.02.00 | "Muebles y accesorios de madera para edificaciones" | 25.800,00 |
| A la Partida Específica | 4.04.00.00.00 | "Activos Reales" | 25.800,00 |
| | 4.04.01.01.07 | "Repuestos Mayores para Máquinas, Muebles y demás Equipos de Oficina y Alojamiento" | 25.800,00 |

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ
 Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela
 Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO 866.09

FECHA: 11 DIC 2009

I ANTECEDENTES

El artículo 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras prevé que todos los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras y demás empresas mencionadas en ese artículo, están sujetas a la Inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras; a los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; a la normativa prudencial que establezca la Superintendencia y a las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela.

Asimismo, el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece que los bancos comerciales y universales que incumplan la cartera agrícola mínima obligatoria serán sancionados con multa que será impuesta por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital pagado, la cual será liquidada por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas.

Por su parte, el artículo 5 ibídem establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas conjuntamente con el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Agricultura y Tierras, fijará mediante Resolución Conjunta, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro del primer mes de cada año, los términos, condiciones, plazos y porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, incluyendo los porcentajes para el sector primario, la agroindustria y los fondos estructurados, que los bancos comerciales y universales destinarán al sector agrario tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual en ningún caso podrá exceder del treinta por ciento (30%) de su cartera de créditos bruta.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/ N° 2262 y N° 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.118 del 11 de febrero de 2009, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un dieciséis por ciento (16%); abril y mayo diecisiete por ciento (17%); junio, julio y agosto dieciocho por ciento (18%); septiembre y octubre diecinueve por ciento (19%); noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintidós por ciento (22%); los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrario, en el ejercicio fiscal del año 2009.

Es el caso que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en el ejercicio de su función de control, detectó que el Banco Provincial, S.A. Banco Universal para los meses de febrero y marzo de 2009, no cumplió con el porcentaje establecido en el predicho artículo 3 de la aludida Resolución incumpliendo en el supuesto sancionatorio consagrado en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, tal como se muestra a continuación:

| Mes | Cartera Requerida | Porcentaje Requerido | Cartera Mantenido | Porcentaje Mantenido |
|-----------------|-------------------|----------------------|-------------------|----------------------|
| Febrero de 2009 | 2.323.454 | 16% | 2.163.667 | 15,01% |
| Marzo de 2009 | 2.323.454 | 16% | 2.122.144 | 14,58% |

En virtud de que el Banco Provincial, S.A. Banco Universal incumplió la normativa antes citada, lo cual podría considerarse susceptible de ser sancionado de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, esta Superintendencia inició un procedimiento administrativo a esa Institución Financiera, de conformidad con el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el cual le fue debidamente notificado mediante oficio N° SBIF-DSB-GGCJ-GI.O-08049 de fecha 3 de junio de 2009, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del respectivo Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, los ciudadanos Jaime Heli Pirela Ruz y Alexandra Álvarez Medina, actuando en su carácter de Apoderados de Banco Provincial, S.A. Banco Universal consignaron ante esta Superintendencia en fecha 16 de junio de 2009, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expusieron lo siguiente:

"(...) aun cuando las solicitudes de crédito interpuestas por los clientes, en efecto están ajustadas en función de los ciclos de siembra, no obstante, indiscutiblemente existe la problemática que, los porcentajes de colocación exigidos por el Ejecutivo Nacional a la Banca, no guardan correlación con los ciclos de producción."

Asimismo, arguyen: *"Adicionalmente a esto, el área de siembra ha venido disminuyendo derivado de la larga temporada de sequía y de la falta de seguridad en el campo; de igual forma, dentro de la cartera bruta del sistema financiero, se está tomando en cuenta "la cartera servicio" la cual debería ser excluida de la metodología de cálculo."*

De lo antes expuesto se evidencia a todas luces que, a pesar de los inconvenientes o factores que retrasan, la interposición de las solicitudes de crédito para el financiamiento del sector agrícola, acorde con los ciclos de producción y comercialización de los rubros que se trate, nuestro representado

realizó el mejor esfuerzo tendiente a procurar nuevos clientes a quienes apoya financieramente, pero aun así no hubo suficiente demanda de créditos y muchos de los que solicitaron estos, no cumplieron con los requisitos contenidos en las Normas sobre Control de Riesgo, emanadas de ese Despacho, por lo que no pudo financiar muchos de ellos..."

Del mismo modo, señala: "La determinación del aporte anual que deben hacer los Entes Financieros al sector agropecuario, en nuestra opinión, está errada, por utilizar los Ministerios del Poder Popular para la Economía y Finanzas y de Agricultura y Tierras una metodología contraria a la determinada en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario (...) por lo que el monto del aporte es ostensiblemente superior al que debe ser, fundamentando esta afirmación en los artículos 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario y 3 de la Resolución conjunta DM/Nº 2262 (...) y DM/Nº 0013 del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras ambas de fecha 11 de febrero de 2009, contrariando lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley (...).

(Omissis)

Los porcentajes fijados por el Ejecutivo Nacional en la Resolución conjunta de fecha 11 de febrero de 2009, para los meses de febrero y marzo, suman el treinta y dos por ciento (32%) de la cartera bruta de créditos de nuestro representado, lo que excede el límite máximo que establece el artículo 5 de la Ley, por lo que el dos por ciento (2%) de exceso así como los demás porcentajes fijados son contrarios a la Ley y en consecuencia Nulos de Nulidad absoluta.

(Omissis)

Lo que si es absolutamente cierto de acuerdo a este ejercicio es que nuestro representado el Banco Provincial S.A. Banco Universal cumplió a cabalidad con los aportes obligatorios a que estaba obligado los meses de febrero y marzo de 2.009, por lo que no ha incumplido la Ley y en cuanto a la Resolución conjunta de los Ministerios del Poder Popular para la Economía y Finanzas y de Agricultura y Tierras, no podemos hablar de incumplimiento por cuanto la misma es contraria a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, por lo que este procedimiento administrativo carece de causa, por lo que este Despacho debe archivar el presente expediente.

(Omissis)

los porcentajes determinados en la resolución conjunta ya que sumados estos, ascienden al Ciento Diez por Ciento (110%), es decir que de aplicarse esos porcentajes a la cartera promedio bruta de créditos del Banco, el monto a aportar alcanzaría el ciento diez por ciento (110%) de la cartera promedio excediéndose en ochenta por ciento (80%) del monto máximo fijado en la Ley que es del treinta por ciento (30%) de la cartera bruta de crédito."

Para culminar, el Banco Provincial, S.A. Banco Universal indica: "En virtud de lo antes expuesto, tanto de Hecho como de Derecho ha quedado probado el mejor esfuerzo realizado por nuestro representado el BANCO PROVINCIAL S.A. BANCO UNIVERSAL, en el cumplimiento de los aportes agrícolas para los meses de febrero y marzo de 2.009, pese a que los aportes determinados en las Resoluciones Conjuntas Nos. DM/No.2262 y 0013/2009 (...) no se hicieron de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, ni se tomó en cuenta los datos de producción y comercialización (...); por lo que solicitan se de por terminado el respectivo procedimiento administrativo.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los alegatos presentados en el escrito de descargos consignado por los Apoderados del Banco Provincial, S.A. Banco Universal así como, el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Con respecto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009.

Por otra parte, este Ente Supervisor considera necesario señalar el ámbito de aplicación de la norma en cuestión, el cual lo constituyen todos los Bancos Universales y Comerciales del país sin distinción alguna, por lo que siendo la Entidad Bancaria objeto del presente Procedimiento Administrativo un Banco Universal, nada le exime a que su actuación se ajuste a lo dispuesto en dicho texto normativo, como cualquier otro banco obligado por la citada Ley.

Ahora bien, en relación con lo expuesto por la referida Institución Financiera cuando indica: "...nuestro representado el Banco Provincial S.A. Banco Universal cumplió a cabalidad con los aportes obligatorios a que estaba obligado los meses de febrero y marzo de 2.009..." esta Superintendencia considera importante señalarle al Banco en cuestión, que éste incurre en una equívoca interpretación de la norma legal contenida en el artículo 3 de la ut supra señalada Resolución DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009, toda vez que los porcentajes allí previstos corresponden a un promedio representativo de la base determinada, esto es, de la cartera de créditos bruta al 31 de diciembre de 2007 y al 31 de diciembre de 2008, cuyos porcentajes en ningún caso son acumulativos como lo afirma ese Banco.

Respecto al punto donde esa Institución Financiera señala que los porcentajes establecidos en la mencionada Resolución Nº DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009 son contrarios al porcentaje establecido en el artículo 5 de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, este Ente Supervisor considera significativo señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 259 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la jurisdicción contencioso administrativa corresponde al Tribunal Supremo de Justicia y a los demás tribunales que determine la ley; siendo

competentes los órganos de esta jurisdicción, para anular los actos administrativos generales o particulares contrarios a derecho.

De acuerdo con lo anterior, el control legal y constitucional de la totalidad de los actos de rango sublegal (entendiendo por tales actos, normativos o no, los dictados en ejecución directa de una ley y en función administrativa), son del conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa. De esta forma, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el ordinal 5º del artículo 266, establece:

"Artículo 266. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia:
(...)

5. Declarar la nulidad total o parcial de los regimientos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente".

(...)

La atribución señalada en el numeral 1 será ejercida por la Sala Constitucional; las señaladas en los numerales 2 y 3, en Sala Plena; y las contenidas en los numerales 4 y 5 en Sala Político Administrativa. Las demás atribuciones serán ejercidas por las diversas Salas conforme a lo previsto por esta Constitución y la ley".

De manera que la Constitución atribuye a la Sala Político Administrativa el conocimiento de las acciones de nulidad contra los actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional.

En virtud de lo antes expuesto, queda claramente evidenciado que este Organismo, no es competente para declarar si una resolución administrativa contraviene lo dispuesto en una Ley, para lo cual el particular deberá acudir a los Órganos Jurisdiccionales competentes, de conformidad con la Carta Magna.

Por último, esta Superintendencia estima configurado el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/ Nº 2262 y Nº 0013/2009, emitida por el Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009.

IV DECISIÓN

El numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, señala:

"Artículo 28. Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1.- Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agrario, establecidos por el Ejecutivo Nacional."

En consecuencia, esta Superintendencia de conformidad con el artículo 30 ejusdem, sanciona al Banco Provincial S.A. Banco Universal con multa, por la cantidad de Diez Millones Setecientos Ochenta y Dos Mil Setecientos Cuarenta y Siete Bolívares Fuertes con Cincuenta Céntimos (Bs.F. 10.782.747,50) equivalente al uno por ciento (1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Un Mil Setenta y Ocho Millones Doscientos Setenta y Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Bolívares Fuertes (Bs. F. 1.078.274.750,00). La mencionada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Asimismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del citado Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación, ante cualesquiera de las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y publíquese
Edgar Hernández Beltrén
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 089-2009
Caracas, 07 de agosto de 2009
199º y 150º

Visto que los ciudadanos Arturo Castro Villamil y Alexandra Elizabeth López López, titulares de las cédulas de identidad Nº 4.432.315 y Nº


22.035.125, respectivamente, actuando como Socios Principales de la sociedad civil CASTRO & ASOCIADOS, S.C., consignaron por ante el Registro Nacional de Valores, documentación a los fines de solicitar ante este Organismo, la inscripción de la misma en el "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.


La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales, y una vez constatado el cumplimiento por parte de la firma CASTRO & ASOCIADOS, S.C., de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del artículo 3 de las Normas Relativas a las Auditorías Externas en concordancia con el artículo 36 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

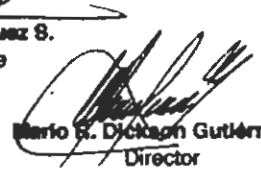
RESUELVE


- 1.- Inscribir a la sociedad civil CASTRO & ASOCIADOS, S.C., en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.
- 2.- Inscribir al ciudadano Arturo Castro Villasmil, titular de la cédula de identidad N° 4.432.315, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y a su vez como socio responsable de la firma de Contadores Públicos CASTRO & ASOCIADOS, S.C.
- 3.- Estampar la correspondiente nota marginal de la relación del socio designado para suscribir los informes de auditoría, ciudadano Arturo Castro Villasmil, antes identificado, con la firma de contadores públicos CASTRO & ASOCIADOS, S.C.
- 4.- Notificar a la sociedad civil CASTRO & ASOCIADOS, S.C., en la persona de su socio responsable, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese,


 Antonio Márquez S.
 Presidente


 José Castro Silva
 Director


 Mario S. Dickson Gutiérrez
 Director


 Lucía Caraballo F.
 Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 092
 Caracas, 21 de agosto de 2009
 199ª y 150ª


Visto que el BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar, su aprobación como Representante Común Definitivo de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador (Emisión 2008), por un monto de Ochenta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 86.000.000,00), de la Serie I, por un monto de Quince Millones Cuarenta Bolívares (Bs. 15.000.040,00), emitidas por la sociedad mercantil INVERSIONES SELVA, C.A., de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 19 de junio de 2008.


La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas,

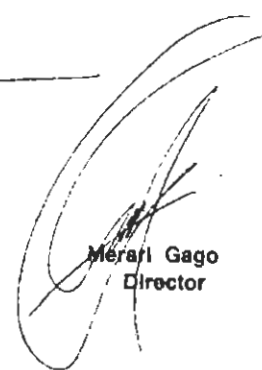
RESUELVE


- 1.- Aprobar la designación del BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, (Emisión 2008), por un monto de Ochenta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 86.000.000,00), de la Serie I, por un monto de Quince Millones Cuarenta Bolívares (Bs. 15.000.040,00), emitidas por la sociedad mercantil INVERSIONES SELVA, C.A., de conformidad con lo acordado en la Asamblea de Obligacionistas celebrada el 19 de junio de 2009, cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución N° 208-2008, de fecha 17 de octubre de 2008.
- 2.- Notificar al BANCO NACIONAL DE CRÉDITO, C.A., BANCO UNIVERSAL, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSIONES SELVA, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.


 Antonio Márquez S.
 Presidente


 José Castro Silva
 Director


 Mérial Gago
 Director


 Lucía Caraballo F.
 Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 111-2009
 Caracas, 28 de septiembre de 2009
 199ª y 150ª

Visto que los ciudadanos Luis Alejandro Pedraza y Zandra Balbina Pedraza, titulares de las cédulas de identidad números 4.431.219 y 3.070.800, respectivamente, actuando como Socios Principales de la sociedad civil P&P ASOCIADOS, consignaron por ante el Registro Nacional de Valores, documentación a los fines de solicitar ante este Organismo, la inscripción de la misma en el "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales, y una vez constatado el cumplimiento por parte de la sociedad civil P&P ASOCIADOS, de los requisitos exigidos en los numerales 1 al 5 del artículo 3 de las Normas Relativas a las Auditorías Externas en concordancia con el artículo 36 de las Normas para la Elaboración de los Estados Financieros de las Entidades Sometidas al Control de la Comisión Nacional de Valores,

RESUELVE

- 1.- Inscribir a la sociedad civil P&P ASOCIADOS, en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", que se lleva ante el Registro Nacional de Valores.

2.- Mantener la inscripción del ciudadano Luis Alejandro Pedraza, antes identificado, en el Registro de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión y a su vez, como socio responsable y designado por la sociedad civil P&P ASOCIADOS, para suscribir los Informes de auditorías de la referida Firma de Contadores Públicos.

3.- Estampar la correspondiente nota marginal de la relación del socio designado para suscribir los informes de auditoría, ciudadano Luis Alejandro Pedraza, antes identificado, con la Firma de Contadores Públicos P&P ASOCIADOS.

4.- Notificar a la sociedad civil P&P ASOCIADOS, en la persona de su socio responsable Luis Alejandro Pedraza, antes identificado, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Notifíquese y publíquese.

Antonio Márquez
Presidente

José Castro Silva
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

Mariano Gago
Director

Luzía Savatieri
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 112-2009
Caracas, 28 de septiembre de 2009
199° y 150°

Visto que la sociedad mercantil, Banco Exterior, C.A., Banco Universal, se dirigió ante este Organismo con el objeto de solicitar (I) autorización para realizar oferta pública de Ciento Veintisiete Millones Quinientas Setenta y Cinco Mil (127.575.000), acciones comunes nominativas no convertibles al portador, con un valor nominal de Bs. 0,50 cada una, (II) la inscripción en el Registro Nacional de Valores, de las Ciento Veintisiete Millones Quinientas Setenta y Cinco Mil (127.575.000), acciones comunes nominativas, con un valor nominal de Bs. 0,50 cada una, por un monto total de Sesenta y Tres Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 63.787.500,00), a ser emitidas por Banco Exterior, C.A., Banco Universal, con ocasión del aumento de capital social producto del dividendo en acciones aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 24 de marzo de 2009, y (III) se exima a Banco Exterior C.A., Banco Universal de la elaboración del prospecto correspondiente, de conformidad con el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a los requisitos legales como normativos que regulan la materia, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 2° numerales 1 y 8 de la Ley de Mercado de Capitales, y el artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones.

RESUELVE,

1.- Autorizar la oferta pública de Ciento Veintisiete Millones Quinientas Setenta y Cinco Mil (127.575.000) acciones comunes nominativas, no convertibles al portador, con un valor nominal de Bs. 0,50 cada una y por un monto total de Sesenta y Tres Millones Setecientos Ochenta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 63.787.500,00) a ser emitidas por Banco Exterior, C.A., Banco Universal, con ocasión del aumento de

capital social producto del dividendo en acciones aprobado por la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 24 de marzo de 2009.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las Ciento Veintisiete Millones Quinientas Setenta y Cinco Mil (127.575.000,) acciones a que se refiere el numeral anterior.

3.- Eximir a Banco Exterior, C.A, Banco Universal, de la elaboración del prospecto correspondiente de conformidad con lo previsto en el aparte único del artículo 21 de las Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones, toda vez que dichos valores serán suscritos por los propios accionistas.

4.- Notificar a las sociedades mercantiles, Banco Exterior, C.A, Banco Universal, Bolsa de Valores de Caracas, C.A y CVV Caja Venezolana de Valores, S.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

Antonio Márquez
Presidente

Mariano Gago
Director

Mario R. Dickson Gutiérrez
Director

José Castro Silva
Director

Luzía Savatieri F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 118-2009
Caracas, 08 de octubre de 2009
199° y 150°

Visto que la Firma de Contadores Públicos Independientes, "STEFANELLI HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ASOCIADOS" representada por su Socio y Directora, ciudadana BEATRIZ RAMÍREZ MÉNDEZ DE TORO, titular de la cédula de identidad N° 3.408.326, se dirigió ante este Organismo, a fin de solicitar: 1) El cambio de denominación social de la Firma de Contadores Públicos "STEFANELLI HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ASOCIADOS" por "HERNÁNDEZ MIJARES & ASOCIADOS" y 2) La desincorporación de la ciudadana MARÍA AUXILIADORA DOMÍNGUEZ PACHANO, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° 10.470.079, como socio designado para suscribir los informes de auditoría de los clientes de la referida Firma de Contadores Públicos Independientes.

La Comisión Nacional de Valores, de conformidad con los artículos 18 y 68 numeral 11 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Estampar la correspondiente nota marginal, en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de la Profesión", del cambio de la denominación de la Firma de Contadores Públicos "STEFANELLI HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ ASOCIADOS" por "HERNÁNDEZ MIJARES & ASOCIADOS".

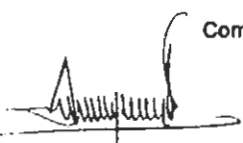
2.- Estampar la correspondiente nota marginal, en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos en el Ejercicio Independiente de

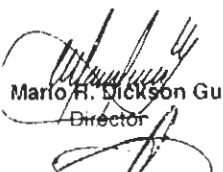
la Profesión", en el cual conste la desincorporación de la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA DOMÍNGUEZ PACHANO**, antes identificada, como la persona designada por la firma de contadores públicos "STEFANELLI HERNÁNDEZ DOMINGUEZ ASOCIADOS" ahora "**HERNÁNDEZ MIJARES & ASOCIADOS**", para suscribir los informes de auditoría de las personas sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores.


3.- Notificar a la Sociedad Civil "**HERNÁNDEZ MIJARES & ASOCIADOS**" en la persona de su socio y directora, ciudadana **BEATRIZ RAMIREZ MÉNDEZ DE TORO**, antes identificada, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.


4.- Notificar a la ciudadana **MARÍA AUXILIADORA DOMÍNGUEZ PACHANO**, antes identificada, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

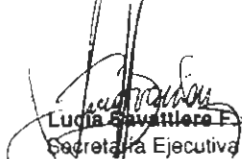
Comuníquese y publíquese,


Antonio Márquez
Presidente


Mario H. Dickson Gutiérrez
Director


José Castro Silva
Director


Merari Gago
Director


Lucía Savatlera F.
Secretaría Ejecutiva

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS, FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA (FONDAS). PROVIDENCIA DM/Nº 001/2010. CARACAS, siete (07) de Enero de 2010.

AÑOS 199º Y 150º

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos Gaceta Oficial Nº 2.818 Extraordinario de fecha 1 de julio de 1981, Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en su artículo 34, y del artículo 13 numeral 1 y 9 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS), este Despacho dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega la competencia para suscribir contratos de financiamiento así como, Autorizaciones referidas a la movilización y venta de semovientes en la figura de los Coordinadores Regionales de los Estados que a continuación se indican:

- a) Coordinador de Vargas
- b) Coordinador de Anzoátegui
- c) Coordinador de Amazonas
- d) Coordinador de Apure
- e) Coordinador de Aragua
- f) Coordinador de Barinas
- g) Coordinador de Bolívar
- h) Coordinador de Carabobo
- i) Coordinador de Cojedes
- j) Coordinador de Lara
- k) Coordinador de Mérida

- l) Coordinador de Miranda
- m) Coordinador de Monagas
- n) Coordinador de Nueva Esparta
- o) Coordinador de Portuguesa (Acarigua y Guanare)
- p) Coordinador de Sucre
- q) Coordinador de Táchira
- r) Coordinador de Guárico (Valle de la Pascua, Zaraza, Calabozo, Atagracia de Ontuco)
- s) Coordinador de Delta Amacuro
- t) Coordinador de Falcón
- u) Coordinador de Trujillo
- v) Coordinador de Yaracuy
- w) Coordinador de Zulia

(reservándose en todas sus partes el ejercicio de este derecho cuando lo considere pertinente).

Las atribuciones delegadas, así como la firma de los actos señalados en la presente Providencia, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma de los funcionarios delegados, la fecha y número de la presente Providencia y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 2. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,


RICARDO JAVIER SÁNCHEZ NIÑO
PRESIDENTE
FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA
Resolución Administrativa DM/Nº 063-2008.
Gaceta Oficial Nº 38.876-22/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº002/2010. CARACAS, siete (07) de Enero de 2010

AÑOS 199º Y 150º

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el Artículo 35 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del Artículo 13 del Decreto Nº 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega en el Ciudadano **Luis Enrique Barbella**, titular de la Cédula de Identidad Nº **13.650.815**, quien ostenta el cargo de Gerente de Administración y Servicios del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) la competencia para las Compras que requiera la Institución: a) hasta **Dos Mil Quinientas (2.500) U.T, Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs.137.500,00)**, b) Mayor a **Dos Mil Quinientas (2.500) U.T Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Bolívares (Bs. 137.500,00) hasta Cinco Mil (5.000) U.T Doscientos Setenta y Cinco Bolívares (Bs. 275.000,00)** con la aprobación de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 2. Se delega en el ciudadano **Adolfo José Escalona Delgado**, titular de la Cédula de Identidad Nº **15.339.790**, quien ostenta el cargo de Gerente de Proyectos para el Desarrollo Agrario del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS) la competencia para la Contratación de obras que requiera la Institución: a) hasta **Diez Mil (10.000) U.T, Quinientos Cincuenta Mil Bolívares Exactos (Bs. 550.000,00.)**; b) Mayor a **Diez Mil 10.000 U.T; Quinientos Cincuenta y Un Mil Bolívares Exactos (550.001,00 Bs.) hasta Veinte Mil (20.000) U.T; Un Millón Cien Mil Bolívares Exactos (Bs. 1.100.000,00.)** con la aprobación de la Comisión de Contrataciones.

Artículo 3. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los documentos señalados en los Artículos 1 y 2 de la presente Providencia, en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ KIÑO
Presidente del Fondo para el Desarrollo
Agrario Socialista

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 003/2010. CARACAS, 07 de enero de 2010.

AÑOS 199° Y 150°

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el Artículo 35 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del Artículo 13 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega la competencia para firmar los documentos de Convenimientos de Pago en la ciudadana Norelda Mercedes Chacín Rodríguez, titular de la Cédula de Identidad N° V-9.795.393, quien ostenta el cargo de Gerente de Cobranza y Recuperaciones del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista (FONDAS).

Artículo 2. La atribución delegada, así como la firma de los documentos señalados en el Artículo anterior, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la presente Providencia y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ KIÑO
Presidente del Fondo para el Desarrollo
Agrario Socialista

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA AGRICULTURA Y TIERRAS. FONDO PARA EL DESARROLLO AGRARIO SOCIALISTA. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004/2010. CARACAS, siete (07) de Enero de 2010.

AÑOS 199° Y 150°

En ejercicio de la atribución conferida en el Artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el Artículo 35 del Decreto No. 6.217, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 1 y 9 del Artículo 13 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.863 de fecha 01 de febrero de 2008, se dicta la siguiente,

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se delega la competencia para dar con su firma autógrafa autenticidad a los documentos referentes a operaciones realizadas por el Fondo establecida en el Artículo 37 del Decreto N° 5.838 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista, en el ciudadano Rudolph Martín White Márquez, titular de la Cédula de Identidad N° V-12.912.095, Coordinador de Documentación y Autenticación adscrito a la Consultoría Jurídica del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista.

Asimismo, se delega en el prenombrado ciudadano la atribución de estampar al pie de dichos documentos la Nota de Autenticación correspondiente; así como la competencia para expedir y firmar copias certificadas de los mismos.

Artículo 2. Las atribuciones delegadas, así como la firma de los documentos señalados en el Artículo anterior de la presente Providencia, ejercidas y firmadas con motivo de este acto administrativo, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y

número de la presente Providencia y de la Gaceta Oficial en donde haya sido publicada.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

RICARDO JAVIER SÁNCHEZ KIÑO
Presidente del Fondo para el Desarrollo
Agrario Socialista

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
EDUCACIÓN SUPERIOR
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 018 CARACAS, 06 (VI) DE 2010
AÑOS 199° Y 150°

En conformidad con lo previsto en los artículos 62 y 77, numeral 26 del Decreto N° 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; 5, numeral 2 y segundo aparte del artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; en concordancia con el artículo 21 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior,

POR CUANTO

A partir del 04 de enero de 2010 el titular de la Dirección General de la Oficina de Consultoría Jurídica de este Ministerio, se reincorporó al ejercicio de sus funciones habituales.

RESUELVE

Artículo 1. Revocar la Resolución N° 3.799 de 18 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.309 de fecha 18 de noviembre de 2009, mediante la cual se designa a la ciudadana HILDAMAR ELENA AZUAJE ROBLES, titular de la cédula de identidad N° 11.128.506, como Directora General (Encargada) de la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior, a partir del 18 de noviembre de 2009.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 04 de enero de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

LUIS AUGUSTO ACUÑA CEDEÑO
Ministro del Poder Popular para la Educación Superior

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL
PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)
OFICINA DE AUDITORIA INTERNA
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
Año 199° y 150°

Caracas, 13 de julio de 2009.

Como consecuencia del resultado de las Auditorías Administrativas, la primera de ellas comprendida desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2006; la segunda desde el 01 de enero hasta el 15 de agosto de 2007 y la tercera desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008, efectuadas en la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, y en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.347 de fecha 17 de diciembre de 2001, la Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), mediante Auto de Proceder de fecha 24 de octubre de 2007, inició las averiguaciones necesarias orientadas a verificar el cumplimiento de la normativa interna para pagar gastos causados, adquisición de compromisos sin disponibilidad presupuestaria, celebración de contratos por funcionarios públicos y el cumplimiento de la Ley de Licitaciones

Este Órgano de Control Interno, deno constancia de las investigaciones, en el Informe de Resultado de fecha 16 de marzo de 2009, el cual vela inserto del tomo 1404 al 1425.

ordenando iniciar el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, previsto en el Título III, Capítulo IV de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES.

La Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, inicia el Procedimiento para la Determinación de Responsabilidades que cursa en el expediente administrativo identificado con el número 011/07, mediante Auto de Apertura identificado con las letras y números CIDRA-PDR 011/07-01/09, de fecha 06 de abril de 2009, por los hechos que a continuación se indican:

A.) Se elaboraron comprobantes de cheques durante el Ejercicio Fiscal 2006, a favor de proveedores de insumos, que presumiblemente presentan incompatibilidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados.

B.) Se adquirieron y causaron compromisos durante el Ejercicio Fiscal 2007, presuntamente, sin tener disponibilidad presupuestaria.

C.) Se realizaron compras de materiales e insumos durante el Ejercicio Fiscal 2007, presuntamente, sin cumplir con la Ley de Licitaciones.

D.) Funcionarios públicos quienes durante el Ejercicio Fiscal 2007, presumiblemente, celebraron contratos con el Estado a través de empresas comerciales.

DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS.

A continuación se identifican los elementos de convicción y pruebas, obtenidos legalmente durante el ejercicio de la Potestad Investigativa e incorporados a este expediente administrativo identificado con el número 011/07:

PRIMERO: Copia certificada del cheque N° 11088894 del Banco de Venezuela, de fecha 26 de diciembre de 2006, remitido por la misma entidad bancaria a solicitud de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy; por la cantidad de Ocho Millones Setecientos Noventa y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 8.794.941,20), equivalente a Ocho Mil Setecientos Noventa y Cuatro Bolívares Fuertes con Noventa y Cuatro Céntimos (Bs.F 8.794,94); a nombre de Inversiones Prerpica J.Z. C.A., no obstante el comprobante del mencionado cheque fue elaborado a empresa diferente a la beneficiaria del cheque, todo lo cual corre inserto en el folio 23 y folio 45, respectivamente.

SEGUNDO: Copia Certificada del cheque N° 67088889 del Banco de Venezuela, de fecha 21 de diciembre de 2006, remitido por la misma entidad bancaria a solicitud de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, por la cantidad de Dos Millones Veinte Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.020.000,00); equivalente a Dos Mil Veinte Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 2.020,00); a nombre del ciudadano Elías Coronado, titular de la cédula de identidad número V-13.217.452, no obstante el comprobante del mencionado cheque fue elaborado a nombre diferente al beneficiario del cheque, todo ello corre inserto en el folio 24 y folio 32, respectivamente.

TERCERO: Copia Certificada del cheque N° 31088888 del Banco de Venezuela, de fecha 21 de diciembre de 2006, remitido por la misma entidad bancaria a solicitud de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, por la cantidad de Tres Millones Ciento Ochenta Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 3.180.000,00), equivalente a Tres Mil Ciento Ochenta Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F 3.180,00), a nombre del ciudadano Elías Coronado, titular de la cédula de identidad número V-13.217.452, no obstante el comprobante del mencionado cheque fue elaborado a nombre diferente al beneficiario del cheque, el cual corre inserto en el folio 24 y folio 37, respectivamente.

CUARTO: Informe de Auditoría de fecha 26 de noviembre de 2007, que evidencia la deuda adquirida durante el Ejercicio Fiscal 2007, por la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, sin tener disponibilidad presupuestaria, el cual corre inserto del folio 258 al 265.

QUINTO: Facturas por pagar correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, que ascienden a la suma de Ciento Treinta y Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Diez Bolívares con Setenta y Dos Céntimos (Bs. 139.869.410,72), equivalente a Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cuarenta y Un Céntimos (Bs.F 139.869,41), las cuales corren insertas del folio 258 al 535.

SEXTO: Documento denominado "Presupuesto por Centro de Costo del Ejercicio Presupuestario 2007", de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, emanado del Sistema Kerux, de fecha 30 de mayo de 2008, el cual evidencia la asignación anual de cada partida presupuestaria y corre inserto del folio 551 al 553.

SÉPTIMO: Acta de fecha 17 de diciembre de 2007, levantada en la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, suscrita por la Directora Administrativa ciudadana Ligia Hernández, Coordinadora Administrativa ciudadana Erimil Figueras, ciudadano Douglas García, en representación de Brandoméica C.A., ciudadana Elizabeth Rondon, en representación de la empresa Inversiones Prerpica J.Z. C.A., y el ciudadano Douglas Acovedo, en representación de la empresa Representaciones 2405 C.A., titulares de las cédulas de identidad números V-4.291.067, V-11.666.715, V-6.857.116, V-4.423.118 y V-6.917.547, respectivamente; a los fines de dejar constancia que los compromisos adquiridos en el año 2007 con las empresas allí señaladas, serían pagados a partir de enero de 2008, todo lo cual corre inserto al folio 536.

OCTAVO: Documento inserto en el Informe de Auditoría de fecha 30 de mayo de 2008, que evidencia la asignación Presupuestaria de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, por la cantidad de Cuatrocientos Veintisiete Millones Treientos Cuarenta y Tres Mil Cuarenta Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 427.343.040,00), equivalente a Cuatrocientos Veintisiete Mil Treientos Cuarenta y Tres Bolívares Fuertes con Cero Cuatro Céntimos (Bs.F 427.343,04), de los cuales se ejecutaron Treientos Ochenta y Un Millones Doscientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y Tres Bolívares con Cero Siete Céntimos (Bs. 381.290.743,07), equivalente a Treientos Ochenta y Un Mil Doscientos Noventa Bolívares Fuertes con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 381.290,74), el cual corre inserto al folio 586.

NOVENO: Documento inserto en el Informe de Auditoría de fecha 30 de mayo de 2008 correspondiente al Ejercicio Económico Financiero 2007 y primer trimestre del Ejercicio Económico 2008, que evidencia, presumiblemente, las deudas en las Partidas Presupuestarias 402-06-04-00, 402-10-04-00, 402-10-05-00, 402-10-99-00, 403-09-01-00 y 403-18-01-00, correspondiente a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2007 de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, que ascienden a la cantidad de Ciento Treinta y Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Diez Bolívares con Setenta y Dos Céntimos (Bs. 139.869.410,72), equivalente a Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cuarenta y Un Céntimos (Bs.F 139.869,41), el cual corre inserto del folio 591 al 603.

DÉCIMO: Acta Constitutiva de la empresa denominada Brandoméica C.A., otorgada en fecha 01/03/2002, en el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, anotada bajo el N° 45, Tomo 14; empresa que distribuyó materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007, la cual evidencia que el ciudadano Douglas José García Morao, titular de la cédula de identidad número V-6.857.116, es accionista de la mencionada empresa; no obstante presumiblemente, ocupa el cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, Código 8590N, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual corre inserta del folio 1061 al 1065.

DÉCIMO PRIMERO: Acta Constitutiva de la empresa denominada Douwill 1065 C.A., otorgada en fecha 06/09/2007, en el Registro Mercantil VII de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, anotada bajo el N° 30, Tomo 790-A-VII; empresa que distribuyó materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007, la cual evidencia que el ciudadano Douglas José García Morao, antes identificado, es accionista de la mencionada empresa; no obstante presumiblemente, ocupa el cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, Código 8590N, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual corre inserta del folio 1094 al 2000.

DÉCIMO SEGUNDO: Acta Constitutiva de la empresa denominada Inversiones Patiño García C.A., otorgada en fecha 14/10/2004, en el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, anotada bajo el N° 76, Tomo 171-A-II; empresa que distribuyó materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007, en la cual se evidencia que el ciudadano Douglas José García Morao, antes identificado, es accionista de la mencionada empresa; no obstante presumiblemente, ocupa el cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, Código 8590N, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual corre inserta del folio 1071 al 1075.

DÉCIMO TERCERO: Acta Constitutiva de la empresa denominada Representaciones 2405 C.A., otorgada en fecha 10/02/2006, en el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, anotada bajo el N° 78, Tomo 9; empresa que distribuyó materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007, en la cual se evidencia que la ciudadana Angie Pacheco Segovia, titular de la cédula de identidad número V-13.969.075, es accionista de la mencionada empresa; no obstante presumiblemente, ocupa el cargo de Secretario I en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, Código 24311, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Educación, la cual corre inserta del folio 1082 al 1085.

DÉCIMO CUARTO: Orden de compra número 002/03/2007, de fecha 21/03/2007, a nombre de la empresa Representaciones 2405 C.A., elaborada por la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, por la cantidad de Treinta y Un Millones Seiscientos

Ochenta y Seis Mil Sesenta Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 31.686.060,00), equivalente a Treinta y Un Mil Seiscientos Ochenta y Seis Bolívares Fuertes con Seis Céntimos (Bs.F 31.686,06); suscrita por las ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, titulares de las cédulas de identidad números V-4.291.067 y V-11.666.715, respectivamente, en su carácter de Directora Administrativa y Coordinadora Administrativa, respectivamente, la cual corre inserta del folio 627 al 628.

DÉCIMO QUINTO: Comunicación de fecha 20 de diciembre de 2007, suscrita por el ciudadano Douglas Acevedo, titular de la cédula de identidad número V-4.423.118, a los fines de informar a la Contraloría Interna (entiéndase Oficina de Auditoría Interna), las facturas pendientes de pago a nombre de la sociedad mercantil Representaciones 2405 C.A., la cual corre inserta al folio 541.

DÉCIMO SÉXTO: Orden de Compra número 008/03/2007 de fecha 21/03/2007 y sus anexos, a nombre de la empresa Inversiones Prerpica J.Z. C.A., elaborada por la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, por la cantidad de Setenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 76.953.571,62), equivalente a Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F 76.953,57), con inobservancia, presumiblemente, del procedimiento establecido en la Ley de Licitaciones vigente, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la cual corre inserta del folio 636 al 640.

DÉCIMO SÉPTIMO: Orden de Compra número 009/03/2007 de fecha 21/03/2007 y sus anexos, a nombre de la empresa Brandoméica C.A., elaborada por la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, por la cantidad de Ciento Treinta y Tres Millones Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 133.326.340,20), equivalente a Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Veintiséis Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs.F 133.326,34), con inobservancia, presumiblemente, del procedimiento establecido en la Ley de Licitaciones vigente, para la fecha de ocurrencia de los hechos investigados, la cual corre inserta del folio 641 al 643.

DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

- 1.- Auto de Apertura signado con las letras y números CIDRA-PDR 011/07-01/09, de fecha 06 de abril de 2009, el cual se encuentra inserto en el expediente administrativo identificado con el número 011/07, que riela del folio 1404 al 1425.
- 2.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA.105100-053/2008, de fecha 06 de abril de 2009, dirigido a la ciudadana Angie Pacheco Segovia, titular de la cédula de identidad número V-13.969.075, el cual riela del folio 1448 al 1456.
- 3.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA.105100-052/2008, de fecha 06 de abril de 2009, dirigido al ciudadano Douglas García Morao, titular de la cédula de identidad número V-6.857.116, el cual corre inserto del folio 1457 al 1465.
- 4.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA.105100-051/2008, de fecha 06 de abril de 2009, dirigido a la ciudadana Ligia Hernández, titular de la cédula de identidad número V-4.291.067, el cual corre inserto del folio 1466 al 1474.
- 5.- Oficio de Notificación identificado con las letras y números CIDRA.105100-050/2008, de fecha 06 de abril de 2009, dirigido a la ciudadana Erimil Figueras, titular de la cédula de identidad número V-11.666.715, el cual corre inserto del folio 1480 al 1488.
- 6.- Auto de fecha 13 de mayo de 2009 que ordena incorporar los recaudos solicitados durante la Potestad Investigativa por las ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, suficientemente identificadas en autos, los cuales guardan relación con el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades y corren insertos del folio 1491 al 2118.
- 7.- Auto de fecha 03 de junio de 2009 fijando el Acto Oral y Público, para el día 26 de junio de 2009 a las nueve ante meridiem (09:00 A.M.), el cual riela inserto al folio 2259.
- 8.- Acta de fecha 26 de junio de 2009, donde consta la celebración del Acto Oral y Público; la cual corre inserta del folio 2.275 al 2.276.
- 9.- Acta de fecha 06 de julio de 2009, donde consta la continuación del Acto Oral y Público y pronunciamiento de la decisión, que corre inserta del folio 2286 al 2288.

DE LOS ALEGATOS DE LOS INTERESADOS

A.) La ciudadana Angie Pacheco Segovia, titular de la cédula de identidad número V-13.969.075, en su carácter de Interesada en el presente procedimiento, no consignó escrito de promoción de pruebas ni por sí, ni por intermedio de abogado; ni hizo acto de presencia en el Acto Oral y Público celebrado el día 26 de junio de 2009.

B.) El ciudadano Douglas García Morao, en su carácter de Interesado en el presente procedimiento, consignó escrito de promoción de pruebas en fecha 13 de mayo de 2009, el cual es del tenor siguiente:

"CIUDADANO: LICENCIADO LUIS ALFONZO PIRELA MATA. AUDITOR INTERNO DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME). COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. SU DESPACHO.- Yo, DOUGLAS GARCÍA MORAO, venezolano, mayor de edad y titular de la cédula de identidad número V-6.857.116, actuando en este acto en nombre propio y en defensa de mis derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ante Usted muy respetuosamente ocurro: En el auto de apertura, nomenclatura P.D.R.011/07/001/09 de fecha 06 de abril de 2009. Tipificados en los artículos 98 y 99 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de indicar las pruebas que se producirán en el acto oral y público y que desvirtúan los elementos de convicción o prueba del referido acto administrativo. **CAPÍTULO II. PRUEBAS DOCUMENTALES**
1) Informe de auditoría de fecha 26 de noviembre de 2007. 2) Facturas por pagar correspondientes al ejercicio fiscal 2007. 3) Acta de fecha 17 de diciembre de 2007. 4) Informe de auditoría de fecha 30/05/2008. 5) Illegitimidad de la orden de compra N° 0098 de fecha 21/03/2007, por la cual se demostrará que no hubo ninguna violación a la Ley de Licitaciones. **PRUEBAS TESTIMONIALES:** 1) La ciudadana LIGIA HERNÁNDEZ, titular de la cédula de identidad números V-4-291067, en su carácter de Directora Administrativa. 2) ERIMIL FIGUERAS, titular de la cédula de identidad número V-11.666.715, en su carácter de Coordinadora Administrativa de la Unidad IPASME, ubicado en la ciudad de Ocumare del Tuy Estado Miranda. 3) El ciudadano DOUGLAS GARCIA MORAO, titular de la cédula de identidad número V-6.857.116. **CAPÍTULO IV. DEL DERECHO.** El órgano de control interno en el procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades no reúne ningún elemento de convicción para alguna imputación en lo que respecta a un daño y perjuicio al patrimonio de esta institución, sobre los siguientes puntos: 1) Por adquirir bienes con inobservancia del procedimiento previsto en la Ley de Licitaciones. 2) Por ejecutar gastos o contraer compromisos presumiblemente sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo y, por actos presumiblemente contrario a la normativa interna. PETITUM. A la luz de las consideraciones precedentemente expuestas y con base en el análisis del marco regulatorio impositivo en el presente caso, y visto que nuestro comportamiento ha sido, es y será de las de total apego a lo normativa legal, es por la que desestimo por infundadas, los argumentos en el auto de apertura nomenclatura P.D.R.011/07/09. En la Ciudad de Caracas, a la fecha de su presentación. DOUGLAS GARCIA MORAO. CI: V-6.857.116".

Visto el escrito del ciudadano Douglas García Morao, este Órgano de Control Interno, no entrará a pronunciarse sobre lo allí expresado, por no ser hechos controvertidos en el cual se subsume la conducta del Interesado, en el presente Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, debe aclararse que del único hecho atribuido al Interesado, no se observa defensa alguna. Y así se decide.

C.) La ciudadana Ligia Hernández, en su carácter de Interesada en el presente procedimiento, no consignó escrito de promoción de pruebas ni por sí, ni por intermedio de abogado.

D.) La ciudadana Erimil Figueras, en su carácter de Interesada en el presente procedimiento, consignó escrito de promoción de pruebas, en fecha 02 de junio de 2009, formulando los alegatos que se describen a continuación:

"J. En cuanto a los hechos imputados relativos a la presunta elaboración de comprobantes de cheques durante el ejercicio fiscal 2006, a favor de proveedores de insumos, que presentan incompatibilidad con respecto a los cheques originales emitidos y pagados, se promueve la siguiente: a) Recibos de Pago y copio del Comprobante del cheque de los cuales se evidencian que efectivamente el cheque signado con el N° 11088894 fue recibido y pagado a la empresa INVERSIONES PRERPICA J.Z. C.A., quien en definitiva fue la empresa que proporcionó los insumos, y a quien correspondía legalmente dicho pago en virtud de la sustitución de facturas previamente acordadas con los representantes de dicha empresa y los de la Cooperativa Bel Tuy 202 R.L."

La ciudadana Erimil Figuera, alegó la "sustitución" de facturas previamente "acordada" con los representantes de la empresa Inversiones Prerpica J.Z. C.A., y la Cooperativa Bel Tuy 202 R.L."

Al respecto, es evidente que el pago efectuado a través de los cheques suficientemente identificados en el expediente, presentan incompatibilidad o disparidad con el comprobante del mismo, por cuanto no corresponden con el beneficiario, aunado a ello alega la Interesada que hubo una "sustitución" de facturas previamente "acordadas"; todo ello contraviene a lo estipulado en el Manual de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, en el numeral 4.7.5 denominado "Normas Básicas De Control Interno Relativas Al Ciclo De Pagos De La Administración Central Y Entes Descentralizados Funcionalmente" prevé:

"4.7.5 Responsabilidades De Los Funcionarios Que Manejan Fondos En Avance. (...) Los pagos que realicen los responsables de fondos en avance y/o anticipos deben ser efectuados mediante cheques a sus legítimos beneficiarios, salvo los pagos menores que podrán efectuarse en efectivo con cargos a fondos de la caja chica. (...)". (Negrillas y cursivas añadidas).

En el mismo orden de ideas, es preciso señalar que el Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto, mediante Resolución N° 2464, de fecha 21/06/2004, en el texto denominado "Normas Generales" prevé:

"Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva." (Negrillas y cursivas añadidas).

Cabe agregar, el acápite del Capítulo denominado "Requisitos Para La Cancelación De Insumos" señala:

"Se utilizará comprobante cheque, el cual será copia del cheque original (...). Por parte de la Unidad los cheques deben contener (...). 5. Nombre del beneficiario, que coincidirá con el de factura, en caso de haber autorizado para retirar cheque deben anexar autorización emitida por el beneficiario debidamente certificada." (Negrillas, subrayado y cursivas añadidas).

Cita la Interesada las ordenes de compra identificadas con los números 10/07 y 10/08, ambas de fecha 08/11/2006, al respecto este Órgano de Control Interno debe manifestar, que el mencionado alegato no guarda relación con el hecho controvertido.

Se lee textualmente en el escrito de promoción de pruebas de la Interesada Erimil Figueroa, lo siguiente:

"b) Autorización debidamente firmada y sellada por el ciudadano Wilmer A Belisario titular de la Cédula de Identidad V-6.423.202, en su condición de representante de la Asociación Cooperativa BEL TUY 202, R.L., la cual indica la justa razón de dicha sustitución y el conocimiento que tenía de la cancelación a la Empresa Prerpica J.Z. C.A., de las facturas números 0035, 0036, 0037, 0039, 0040, 0041, 0042, 0043 y 0044 emitidas por esa Cooperativa y que totalizan un monto Bs. 8.794.941,20"

Lo alegado anteriormente, contraviene lo estipulado en el Manual de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, en el numeral 4.7.5 denominado: "Normas Básicas De Control Interno Relativas Al Ciclo De Pagos De La Administración Central Y Entes Descentralizados Funcionalmente; tal y como se expresó anteriormente, suando al hecho que la mencionada autorización a la que hace referencia la Interesada, fue desconocida por el representante de la antes mencionada Cooperativa. Y así se decide.

Continúa alegando la Interesada Erimil Figueroa, en su escrito de promoción de pruebas lo siguiente:

"c) Orden de Compra N° 10-07 de fecha 08-11-2006 a nombre de Inversiones Prerpica J.Z. C.A., de artículos de papelería por un monto de Bs. 2.731.280,40; c1) Acta de compras de Emergencia de la cual se evidencia que dichos artículos fueron adquiridos de acuerdo a las fallas existentes en el Departamento de Almacén. c2) Presupuestos de los artículos requeridos presentados por tres (3) empresas diferentes, la cual demuestra que se realizó un proceso de selección conforme a la Ley de Licitaciones vigente para la época, en el cual resultó favorecida la empresa Prerpica J.Z. C.A. d) Orden de compra N° 10-08 de fecha 08-11-2006 a nombre de Inversiones Prerpica J.Z. C.A., de insumos médicos, por un monto de 6.063.682,00. d1) Acta de Compras de Emergencia de la cual se evidencia que dichos insumos fueron adquiridos de acuerdo a las fallas existentes en el departamento de Almacén. d2) Presupuestos o Cotizaciones de los artículos requeridos presentados por tres (3) empresas diferentes, la cual demuestra que se realizó un proceso de selección en el cual resultó favorecida la empresa Prerpica J.Z. C.A."

Al respecto, debe manifestarse que ninguno de los hechos antes descritos y alegatos presentados por la Interesada Erimil Figueroa, han sido controvertidos por este Órgano de Control Interno.

"e) Informe de fecha 24 de diciembre de 2006, suscrito por nosotras ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, mediante el cual se explica de forma detallada y precisa las razones por las cuales fueron sustituidas las facturas señaladas ut supra".

Las facturas no puede ser objeto de "convenios" entre las partes, ni mucho menos "cambiar" o "sustituir" las mismas, en contra del ordenamiento jurídico vigente, tal y como se expresó anteriormente. Y así se decide.

"f) Nueve (9) facturas y Seis (6) Notas de Entrega emitidas por la Empresa Prerpica J.Z. C.A., debidamente acompañadas por la respectiva Acta de Control Perceptivo, de las cuales se evidencia que cada uno de los artículos de papelería, así como los insumos médicos que fueron requeridos, han sido entregados por la empresa en cuestión e ingresados a los almacenes del IPASME de Ocumare del Tuy".

Cabe destacar, nuevamente, que el hecho antes señalado no ha sido objeto de controversia por parte de este Órgano de Control Interno.

En su defensa, la Interesada continuó argumentando lo siguiente:

"Memorando dirigido a la Oficina de Planificación y Presupuesto del Ministerio del Poder Popular para la Educación, recibida en esa Dirección en fecha 09-07-2007, mediante el cual se solicita Autorización para el Traspaso Presupuestario Interno, reutilizando de manera precisa y circunstanciada, las razones de hecho, la exposición de motivos y los modificaciones presupuestarias que consideraba esta Unidad que eran indispensables para dar cumplimiento al buen funcionamiento de la misma, y por sobre todas las cosas la necesidad de poder prestar un servicio eficiente y continuo a todos los afiliados. (...) Ante la emergencia expuesta la solución más idónea era realizar el traspaso interno de algunas partidas que para la fecha podían ser cubiertas con los saldos restantes..."

Debe acotar este Órgano de Control Interno, que las solicitudes de traspaso deben realizarse antes de la causación del gasto, y tanto los traspasos como los incrementos en los presupuestos son aprobados y/o autorizados de manera exclusiva y excluyente por las máximas autoridades del Instituto.

En el mismo orden argumentativo, señala la Interesada lo siguiente:

"J) De acuerdo a los señalamientos relativos a la presunta compra de materiales durante el ejercicio fiscal 2007, sin cumplir con la Ley de Licitaciones vigente para la fecha, observamos lo siguiente: a) Una vez recibidas las listas de requisiciones realizadas por el almacén, en las cuales se detallan las folias de insumos que eran necesarios e indispensables para el buen funcionamiento de la unidad que dirige, se procedió a realizar la Reunión de la Comisión Especial de Compras efectuada conforme a la Resolución de la Junta Administradora N° 2589, debidamente suscrita por los miembros asistentes, cuya copia también promovemos en este acto. b) Quedó reflejado en los Pliegos Tratados en dicha Comisión especial de Compras, las empresas participantes en las fallas mencionadas, la gestión de la respectiva entrega del resumen de cotizaciones o los proveedores otorgándoles un plazo de 3 días para la entrega de los presupuestos a la coordinación, el procedimiento de elaboración de cuadros comparativos de precios de acuerdo a las cotizaciones recibidas de cada uno de los proveedores, las cuales fueron entregadas a cada uno de los miembros de la Comisión para proceder a la discusión, la evaluación de las cantidades presentando algunas observaciones y modificaciones, las selecciones efectuadas de acuerdo con la calidad, cantidad, marca y precio de los productos y todo cuanto se acordó en dicha Reunión de la Comisión Especial de Compras, acompañando las respectivas ordenes de compras dirigidas a las empresas que resultaron favorecidas".

La prenombrada Interesada como parte de sus alegatos, describe en forma exhaustiva el procedimiento llevado a cabo por ella, para la adquisición de materiales e insumos requeridos por la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, no obstante la realización de las compras debían ser ajustadas a los Fondos en Anticipos recibidos, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007. Consta en autos, dos ordenes de compra una por Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Seis Centimos (Bs.F 76.953,57) y otra por Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Veintiséis Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Centimos (Bs.F 133.326,34); lo cual es indicativo que debían realizarse por medio de un proceso licitatorio, en virtud que las compras estimadas a partir de mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.) tomando en cuenta el valor de la Unidad Tributaria para la fecha de los acontecimientos, fijada en Treinta y Siete Mil Trescientos Setenta y Dos Bolívares con Cero Centimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Tres Mil Setecientos Treinta y Seis Bolívares Fuertes con Veinte Centimos (Bs.F 3.736,20), y una vez concatenado el producto de éstos valores se observa que las compras cuyo monto sean superior a los Cuarenta y Un Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Bolívares con Cero Centimos (Bs. 41.998.200,00), equivalente a Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Bolívares Fuertes con Veinte Centimos (Bs.F 41.998,20), se realizarían a través de un procedimiento licitatorio, adecuado a la Ley de Licitaciones vigente para el momento de los hechos.

En este mismo orden y dirección, los ciudadanos Ligia Hernández, Erimil Figueroa y Douglas García Morao, en su carácter de Interesados, suficientemente identificados en autos, asistidos por el abogado Noel Lenin Quiroz Mujica, inscrito en el Inpreabogado bajo el número 76.190; durante el Acto Oral y Público celebrado el día 26 de junio de 2009, expresó a viva voz, los argumentos que consideró le asisten para la mejor defensa de sus asistidos, y consignó escrito contentivo de ocho (08) folios útiles, a nombre de las ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueroa, los argumentos presentados a favor de sus asistidos son del tenor siguiente:

En cuanto a las ciudadanas Ligia Hernández y Erinil Figuera:

"...La presunta incompatibilidad surge como consecuencia de las sustituciones de las facturas emitidas por la Cooperativa Bel Tuy 202 R.L., a favor de la sociedad mercantil INVERSIONES PRERPICA J.2. C.A., por cuanto la Dirección de Planificación y Presupuesto del IPASME realizó modificaciones presupuestarias en el año 2006, en las que incrementaron los montos de las partidas de gastos, y no efectuaron la correspondiente modificación a las partidas relativas al pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA); generando deficiencia presupuestaria en dichas partidas de IVA. Por tal razón, los compromisos adquiridos se hicieron teniendo disponibilidad financiera en la última rendición de gastos de ese año, pero al momento de efectuar los pagos se detectó la deficiencia en el monto de la partida IVA.... Asimismo con relación a los pagos efectuados a nombre del ciudadano Elias Coronado, los mismo fueron también debidamente autorizados por el representante legal de Cooperativa Bel Tuy 202 R.L. para sufragar los gastos causados por la fiesta de fin de año, que fue donada por los proveedores, según consta de documentos que se encuentran insertos en el expediente

El argumento antes explicado por el abogado de las interesadas, ha sido suficientemente valorado y desvirtuado por este Órgano de Control Interno en acápites anteriores. Y así se decide.

Continúa exponiendo el abogado de las interesadas:

"...los compromisos presupuestarios... fueron debidamente justificados en el marco de la actuación del Instituto para poder cumplir con los objetivos y metas establecidos por la Junta Administradora, en virtud de una situación excepcional como lo fue el traspaso de los docentes y personal administrativo de todos los planteles educativos de la Gobernación del Estado Miranda al IPASME, estando plenamente acreditada en el expediente, la diligencia en nuestro proceder al solicitar los aumentos de partidas correspondientes ante las instancias competentes, sin sacrificar la función asistencial del ente para el cual prestamos nuestros servicios, aún ante la falta de respuesta oportuna a nuestras peticiones. Configurándose el carácter excepcional de las circunstancias antes expuestas, como situaciones análogas a las excepciones previstas en la parte in fine del numeral 12 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que exonera de responsabilidad administrativo o las operaciones realizadas en el marco de situaciones de emergencia o casos análogos.

Al respecto, debe este Órgano de Control Interno, aclarar que no se comprobó que durante el período en que ocurrieron los hechos, el Presidente de la República, de conformidad con los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decretara Estado de Excepción o Estado de Alarma, como consecuencia de emergencia o calamidad pública, que justificara su urgente realización. Tampoco fue acreditado en autos, acto administrativo alguno, emanado de la Junta Administradora del IPASME, que evidencie la emergencia en la prestación del servicio de salud, en las Unidades Médicas del Instituto; menos aún, que se notificara inmediatamente a este Órgano de Control Interno, la inexistencia de gasto sin disponibilidad presupuestaria, ante la presunta situación de emergencia alegada como eximente de responsabilidad administrativa, por las ciudadanas Ligia Hernández y Erinil Figuera.

En el mismo orden de ideas, es necesario destacar que los compromisos adquiridos debieron honrarse con la disponibilidad existente en banco o caja para la fecha en que finalizó el ejercicio fiscal, es decir para el 31/12/2007; no obstante durante el Ejercicio Fiscal 2007, las interesadas adquirieron compromisos y causaron gastos, sin tener disponibilidad presupuestaria, tal y como quedó evidenciado en la actuación fiscal correspondiente al período desde el 01/01 hasta el 24/11/2007.

Bajo este contexto, resulta oportuno señalar, que el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público establece:

"ARTÍCULO 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Negritas y cursivas añadidas).

En el mismo orden argumentativo continúa el abogado de las interesadas expresando a viva voz, lo siguiente:

"Cabe destacar, que la notificación efectuada a nuestras personas, y el informe emanado de la Oficina de Auditoría Interna no señala con precisión cuales de los artículos de la Ley de Licitaciones vigente para la época (Gaceta Oficial N° 5.556 de fecha 13/11/2007) fueron presuntamente violados por nuestra actuación, limitándose a realizar la observación de una confusión de términos usados al momento de hacer nuestra defensa en el procedimiento de auditoría interna realizado ante la Unidad, como lo fue el de "adjudicación selectiva" que resultó ser un error de forma, pero que en el fondo, se cumplieron con todos los requerimientos previstos legalmente para hacer la Adjudicación Directa, que según el artículo 87 ejusdem, procede en aquellos casos de adquisición de bienes y servicios por un monto de hasta mil cien (1.100) unidades tributarias, que para la fecha, la unidad tributaria estaba, según lo publicado en la Gaceta Oficial N° 58.351 de

fecha cuatro de enero de 2006, Providencia N° 007, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en treinta y tres mil seiscientos bolívares (Bs.33.600), es decir, el equivalente a la cantidad de Treinta y seis Millones seiscientos mil bolívares (Bs. 36.960.000), monto al que no llegaban las contrataciones efectuadas por nuestra Unidad y por ende, estábamos autorizadas para efectuar las Adjudicaciones Directas conforme a lo previsto en la Ley, y con las exigencias que antes señalamos, previa conformación del Comité de Compras.

Es necesario destacar, que este Órgano de Control Interno en el Capítulo IV, del Auto de Apertura, indicó la norma jurídica y que tipo de licitación debía llevarse a cabo, en el caso que nos ocupa, la misma, fue por el monto de Setenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y un Mil Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 76.953.571,62), equivalente a Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F 76.953,57), y no por la cantidad de Treinta y Seis Millones Novecientos Sesenta Mil Bolívares (Bs. 36.960.000,00), como lo señalaban las interesadas.

En este sentido la unidad tributaria aplicable para realizar la compra, era la equivalente a Treinta y Siete Mil Trecientos Sesenta y Dos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 37.362,00), publicada en la Gaceta Oficial N° 38.603, de fecha 12/01/2007, por cuanto las compras se realizaron durante la Ejecución del Ejercicio Fiscal 2007. Y así se decide.

De más está decir, que no les está permitido a las Unidades IPASME convocar a procesos licitatorios, de conformidad a la Ley de Licitaciones vigente para el momento de ocurrencia de los hechos, pues es una actividad única y exclusiva de las máximas autoridades del Instituto. Y así se decide.

Respecto a lo alegado por las interesadas sobre los funcionarios públicos quienes durante el ejercicio fiscal 2007, celebraron contratos con el Estado, a través de empresas comerciales, es necesario destacar que este Órgano de Control Interno, no subsumió en ningún momento la conducta de la Directora Administrativa y de la Coordinadora Administrativa, dentro de este supuesto generador de responsabilidad administrativa. Y así se decide.

Así mismo, el profesional en Derecho expresó a favor del ciudadano Douglas García Morán, lo siguiente:

"En cuanto al hallazgo del hecho en el cual se le imputa al ciudadano Douglas García Morán, que contrató con el Estado para suministrarle materiales e insumos a la Unidad Ipasme Ocumare del Tuy, en su condición de funcionario público, debo señalar que su conducta no se subsume dentro de los supuestos generadores de responsabilidad administrativa de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, por cuanto ocupa un cargo de Mensajero (obrero) y se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo, para mayor abundamiento la Ley del Estatuto de la Función Pública en su artículo 1, Parágrafo Único, Numeral 6, la excepción de su aplicación.

Ante la situación planteada, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en sus artículos 145 y 146, establece:

"Artículo 145: Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezca la ley." (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 146: Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determinen la Ley. (...) (Negritas y cursivas añadidas).

DE LA RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN.

Este Órgano de Control Interno, en atención a los elementos de convicción y pruebas, que se encuentra insertos en el expediente administrativo signado con el número 011/07, recabados durante el ejercicio de la Potestad Investigativa; observa que las ciudadanas Ligia Hernández y Erinil Figueras, en su carácter de interesadas, suficientemente identificadas en autos, durante la ocupación de los cargos de Directora Administrativa y Coordinadora Administrativa, respectivamente, de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, conforme se observa de la Resolución N° 05-4409 de fecha 16 de agosto

de 2005, emanada de la Junta Administradora, inserta en el folio 1438 y la Resolución N° 06-2153 de fecha 19 de junio de 2006, emanada de la Junta Administradora, inserta en el folio 1400; respectivamente, ambas responsables del manejo de los Fondos en Anticipos durante la ejecución del presupuesto del Ejercicio Fiscal 2006, correspondiente a esa Unidad IPASME, elaboraron comprobantes de cheques a favor de proveedores de materiales e insumos, los cuales presentan absoluta incompatibilidad con respecto a los cheques originales, por cuanto los comprobantes de los cheques identificados en el numeral Primero, Segundo y Tercero de la sección denominada "Elementos de Convicción y Pruebas" del presente Acto Decisorio, fueron elaborados a empresas diferentes a la beneficiaria de los cheques.

Al respecto, el Manual de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.282 de fecha 28/09/2005, en el numeral 4.7.5 denominado "Normas Básicas De Control Interno Relativas Al Cielo De Pagos De La Administración Central Y Entes Descentralizados Funcionalmente" prevé:

"4.7.5 Responsabilidades De Los Funcionarios Que Manejan Fondos En Avance. (...) Los pagos que realicen los responsables de fondos en avance y/o anticipos deben ser efectuados mediante cheques a sus legítimos beneficiarios, salvo los pagos menores que podrán efectuarse en efectivo con cargos a fondos de la caja chica. (...)". (Negritas y cursivas añadidas).

Resulta imperioso señalar, el Instructivo de Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administradora del Instituto, mediante Resolución N° 2464, de fecha 21/06/2004, en el texto denominado "Normas Generales" prevé:

"5.- Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva." (Negritas y cursivas añadidas).

Aunado a ello, en el acápite del Capítulo denominado "Requisitos Para La Cancelación De Insumos" del antea mencionado Instructivo, señala:

"Se utilizará cheque comprobante, el cual será copia del cheque original (...). Por parte de la Unidad los cheques comprobantes deben contener: (...) 5. Nombre del beneficiario, que coincidirá con el de la factura, en caso de haber no autorizado para retirar el cheque, deben anexar autorización emitida por el beneficiario debidamente certificada." (Negritas, subrayado y cursivas añadido).

En otro orden de ideas, las mencionadas ciudadanas, suficientemente identificadas en autos, durante el Ejercicio Fiscal 2007, adquirieron compromisos y causaron gastos, sin tener disponibilidad presupuestaria, por la cantidad de Ciento Treinta y Nueve Millones Ochocientos Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Diez Bolivares con Setenta y Dos Céntimos (Bs. 139.869.410,72), equivalente a Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Sesenta y Nueve Bolivares Fuertes con Cuarenta y Un Céntimos (Bs.F 139.869,41); cuyas partidas afectadas fueron: 402-06-04-00, 402-10-04-00, 402-10-05-00, 402-10-99-00, 403-09-01-00 y 403-18-01-00; probanzas que corren insertas del folio 258 al 263; aunado a ello, se observó que efectuado el cierre del Ejercicio Económico Financiero, la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, presentó una disponibilidad presupuestaria de Cuarenta y Seis Millones Cincuenta y Dos Mil Doscientos Noventa y Seis Bolivares con Noventa y Tres Céntimos (Bs. 46.052.296,93), equivalente a Cuarenta y Seis Mil Cincuenta y Dos Bolivares Fuertes con Cinco Céntimos (Bs.F 46.052,05), siendo oportuno indicar que el Presupuesto asignado para el Ejercicio Fiscal 2007, comprendido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2007, fue por la cantidad de Cuatrocientos Veintiseis Millones Trescientos Cuarenta y Tres Mil Cuarenta Bolivares (Bs. 427.343.040), equivalente a Cuatrocientos Veintiseis Mil Trescientos Cuarenta y Tres Bolivares Fuertes (Bs.F 427.343,04), de los cuales se ejecutaron la cantidad de Trescientos Ochenta y Un Millones Doscientos Noventa Mil Setecientos Cuarenta y Tres Bolivares con Siete Céntimos (Bs. 381.290.743,07), equivalente a Trescientos Ochenta y Un Mil Doscientos Noventa Bolivares Fuertes con Setenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 381.290,74), todo ello reza del folio 586 al 587; a tal efecto las prenombradas ciudadanas sobregiraron las partidas presupuestarias arriba identificadas, al adquirir compromisos de forma irracional por cuanto las partidas afectadas no tenían disponibilidad, lo cual arrojó una deuda de Noventa y Tres Millones Ochocientos Diecisiete Mil Ciento Trece Bolivares con Setenta y Nueve Céntimos (Bs. 93.817.113,79), equivalente a Noventa y Tres Mil Ochocientos Diecisiete Bolivares Fuertes sin Céntimos (Bs.F 93.817,00).

Dadas las condiciones que anteceden, los artículos 47, 49 y 54 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.198, de fecha 31/05/2005, vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, establecen:

"Artículo 47: Se considera gastado un crédito cuando queda afectado definitivamente al causarse un gasto". (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer créditos para una finalidad distinta a la prevista". (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 54: Ningún pago puede ser ordenado sino para pagar obligaciones válidamente contraídas y causadas...". (Negritas y cursivas añadidas).

Normativas jurídicas que se mantienen incoólume, en los artículos 47, 49 y 54 tanto en la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11/04/2007, así como la publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario, N° 5.891, de fecha 31/07/2008.

De las normas referidas con anterioridad, se desprenden los principios básicos de la ejecución presupuestaria, desarrollados por la Doctrina como *Principio de Especificidad Cuantitativa y Cualitativa del Presupuesto*, conforme a los cuales, los créditos presupuestarios, deben utilizarse dentro de los límites previstos.

En efecto, del artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, aplicable *rationae temporis* al presente caso, se desprende que para la formulación y ejecución del presupuesto de cualquier ente de la administración pública, se deben cumplir con las normas consagradas del *Principio de Especificidad Cualitativa y Cuantitativa del Presupuesto*, descrito con anterioridad; en consecuencia, los funcionarios ejecutores del presupuesto, no tienen facultad para modificar estos aspectos.

Para mayor abundamiento, debe analizarse el artículo 315 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que textualmente prevé:

"Artículo 315: En los presupuestos públicos anuales de gastos, en todos los niveles de gobierno, se establecerá de manera clara, para cada crédito presupuestario, el objetivo específico a que está dirigido, los resultados concretos que se esperan obtener y los funcionarios públicos o las funcionarias públicas responsables para el logro de tales resultados. Estos se establecerán en términos cuantitativos, mediante indicadores de desempeño, siempre que ello sea técnicamente posible. El Poder Ejecutivo, dentro de los seis meses posteriores al vencimiento del ejercicio anual, presentará a la Asamblea Nacional la rendición de cuentas y el balance de la ejecución presupuestaria correspondiente a dicho ejercicio" (Negritas y cursivas añadidas).

Con fundamento a esta norma constitucional, los funcionarios públicos ejecutores del presupuesto, deberán hacerlo atendiendo, por una parte, la necesidad de emplear los créditos presupuestarios en aquellas finalidades para las cuales estuvieron destinadas y, por otra parte, la disponibilidad presupuestaria asignada para determinado Ejercicio Fiscal con acatamiento de las leyes aplicables.

Cabe agregar, que los servidores públicos deben cumplir y resolver las situaciones que son de su competencia, ajustando su actuación a preceptos constitucionales, disposiciones legales y reglamentarias.

En efecto, la Administración, está indefectiblemente sometida al Principio de Legalidad, según el cual toda actuación de aquélla, debe estar avalada o permitida por lo que doctrinariamente se ha denominado El Bloque de la Legalidad, representado por todo el ordenamiento jurídico vigente en un determinado territorio; es decir, toda potestad o facultad de la administración, siempre será atribuida por Ley, definiendo el ámbito de su competencia.

En ese orden argumentativo, el referido Principio de Legalidad, se encuentra consagrado en el artículo 137 del texto constitucional, en los términos que a continuación se indican:

"Artículo 137: La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen". (Negritas y cursivas añadidas).

Después de las consideraciones anteriores, Es importante destacar, que la conducta del servidor público en el desempeño de su cargo, debe estar ajustada a los principios fundamentales de la Administración Pública; es decir, la honestidad, participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece textualmente:

"Artículo 141: La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad,

participación, celeridad, eficiencia, eficacia, transparencia, rendición de cuenta y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho". (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

Por su parte, los funcionarios públicos están obligados a cumplir la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Leyes y Reglamentos, sin que puedan oponerse "convenios" (que por demás son ilegales), por cuanto, el ejercicio de la función pública acarrea responsabilidad individual del trabajador, a tenor del artículo 139 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, numeral 11 del artículo 33 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.482, de fecha 11 de julio de 2002.

Es imperioso señalar, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario, N° 5.781, de fecha 12/08/2005, cuyos artículos 4, 55 y 56 establecen:

"Artículo 4: Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cumplirán el proceso presupuestario con base al plan de cuentas presupuestarias prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto..." (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 55: Los créditos presupuestarios se consideran gastados al cansarse, y se afectarán con el registro presupuestario de precompromisos y compromisos. El precompromiso constituye una reserva del créditos presupuestario. El registro presupuestario de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios." (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 56: Sólo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: (...) 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente." (Negritas y cursivas añadidas).

Con relación al hecho que se describe en el Literal C, del Capítulo I, las ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, suficientemente identificadas en autos, durante su gestión en el Ejercicio Fiscal 2007, en la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, realizaron compras de material e insumos, con prescindencia del procedimiento licitatorio, establecido en la Ley de Licitaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario, N° 5.556, vigente para la fecha de los acontecimientos.

Respecto a esta última situación, de las probanzas que rielan del folio 636 al 640, se observan Ordenes de Compras identificadas con el número 008/03/2007 de fecha 21/03/2007 a nombre de la empresa Inversiones Prerpica J.Z. C.A., y Orden de Compra número 009/03/2007 de fecha 21/03/2007 a nombre de la empresa Brandoméica C.A., suscritas por las prenombradas ciudadanas, que asciende a la cantidad de Setenta y Seis Millones Novecientos Cincuenta y Tres Mil Quinientos Setenta y Un Bolívares con Sesenta y Dos Céntimos (Bs. 76.953.571,62), equivalente a Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Bs.F 76.953,57); y Ciento Treinta y Tres Millones Trescientos Veintiséis Mil Trescientos Cuarenta Bolívares con Veinte Céntimos (Bs. 133.326.340,20); equivalente a Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Veintiséis Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Céntimos (Bs.F 133.326,34), respectivamente.

En este sentido, las prenombradas ciudadanas previo a la realización de las compras correspondiente al Ejercicio Fiscal 2007, de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, debían ajustarlas a los Fondos en Anticipos recibidos, amado al hecho que por los montos de las antes identificadas facturas, las compras debían realizarse por medio de un proceso licitatorio, por cuanto la cantidad se encontraba condicionada por el monto, en virtud que las compras estimadas a partir de mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.), y tomando en cuenta el valor de la U.T., para la fecha de los acontecimientos, fijada en Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Tres Mil Setecientos Treinta y Seis Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F 3.736,20), una vez concatenado el producto de estos valores, se observa que las compras cuyo monto sean superior a los Cuarenta y Un Millones Novecientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 41.998.200,00), equivalente a Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F 41.998,20), se realizarían a través de un procedimiento licitatorio, aducido a la Ley de Licitación vigente para el momento de los hechos.

Aunado a ello, este Órgano de Control Fiscal considera oportuno señalar a manera Informativa, la Ley de Licitaciones publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.566 del 13/11/2001; vigente para la fecha de los acontecimientos; prevé:

"Del Título I, Capítulo III, Licitación Selectiva: Artículo 72: Puede procederse por Licitación Selectiva: 1. En el caso de la adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 U.T) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 U.T)... (Omissis)..." (Subrayado, negritas y cursivas añadidas).

"Del Título IV, Capítulo II: Artículo 87: Se puede proceder por Adjudicación Directa: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado de hasta mil cien unidades tributarias (1.100 U.T)... (Omissis)..." (Subrayado, negritas y cursivas añadidas).

Respecto al hecho descrito en el Literal D, Capítulo I, del Auto de Apertura, se observa que el ciudadano Douglas García Morán, identificado en autos, en su carácter de accionista de las empresas Brandoméica C.A., Douwill 1065 C.A.; e Inversiones Patiño García C.A., contrató con el Estado a objeto de proveer materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, durante el Ejercicio Fiscal 2007, como se observa en las ordenes de compra y facturas que se describen en el Capítulo I *ejusdem*, actas que rielan del folio 1061 al 1065 y, folio 1094 al 2000; es pertinente señalar que el mencionado ciudadano ocupa cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, adscrito al Ministerio para el Poder Popular para la Educación, característica que lo hace ser un servidor público y como tal ejerce funciones en la Administración Pública, probanza que riela al folio 1106.

De acuerdo a los razonamientos que se ha venido realizando, este Órgano de Control Interno previo a la decisión considera pertinente traer a colación la conferencia de la Dra. Hildergard Rondón de Sansó, quien señala: *"Funcionario Público, en sentido amplio es quien ejerce una función pública por cualquier título que sea y en cualquier condición. Lo que define al funcionario público es el ejercicio de la función pública y en sentido restringido se alude a las funcionarias y a los funcionarios públicos, en razón de lo cual funcionario o funcionaria público es el sujeto titular de un cargo público"*

Dentro de los funcionarios públicos, encontramos los de la función pública y funcionarios administrativos, siendo este el caso que nos ocupa, en el cual se subsumen los obreros y obreras al servicio del sector público, aun cuando son obreros y se rigen por la Ley Orgánica del Trabajo, desempeñan funciones dentro de la Administración Pública del Estado, aunado a ello su remuneración proviene del erario público.

Según el Dr. Carlos Carrillo Ariles, son funcionarios de carrera: *"a) Los que han ingresado por concurso y han superado el periodo de prueba para su permanencia en la administración. b) Los que han recibido nombramiento expedido por una autoridad competente. c) Ejercen una función pública remunerada y d) Ejerce una función de carácter permanente."*

La ciudadana Angie Pacheco Segovia, identificada en autos, en su carácter de accionista de la empresa Representaciones 2405 C.A., contrató con el Estado a objeto de proveer materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, durante el Ejercicio Fiscal 2007, como se observa en las ordenes de compra y facturas que se describen en el Capítulo I del Auto de Apertura, probanzas que se encuentran insertas del folio 1082 al 1085; es necesario aclarar que la mencionada ciudadana ocupa el cargo de Secretaria I, en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, adscrita al Ministerio para el Poder Popular para la Educación, a tal efecto es un servidora público y como tal ejerce funciones en la Administración Pública, probanza que riela al folio 1107.

Ante la situación planteada, es necesario destacar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé:

"Artículo 145: Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su Nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí no por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezca la ley." (Negritas y cursivas añadidas)

"Artículo 146: Los cargos de los órganos de la Administración Pública son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los contratados, y contratadas, los obreros y obreras al servicio de la Administración Pública y los demás que determinen la Ley. (...)" (Negritas y cursivas añadidas).

En el mismo orden de ideas, los artículos 10, 12 y 33 del Código de Conducta de los Servidores Públicos, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.496 de fecha 15 de julio de 1998, que tiene por objeto fundamental, normar la conducta de los servidores públicos, en relación a los principios éticos que han de regir el ejercicio de sus funciones que desempeñan en la Administración Pública, prevé textualmente:

"Artículo 10: La disciplina significa la observancia y el estricto cumplimiento de las normas administrativas por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones." (Negrillas y cursivas añadidas).

"Artículo 12: La responsabilidad significa disposición y diligencia en el cumplimiento de las competencias, funciones y tareas encomendadas, el tomar la iniciativa de ofrecerse a realizarlas; así como la permanente disposición a rendir cuentas y asumir las consecuencias de la conducta pública sin excusas de ninguna naturaleza, cuando se requiera o juzgue obligante." (Negrillas y cursivas añadidas).

"Artículo 33: Además de los deberes que impongan las leyes y los reglamentos los funcionarios o funcionarias públicas estarán obligados a:
7. *Vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y bienes de la Administración Pública confiados a su guarda, uso o administración." (Negrillas y cursivas añadidas)*

Según se ha visto, el servidor público es un agente que presta servicios con carácter permanente, mediante remuneración, en la Administración Nacional, Estatal o Municipal, dirigido por el funcionario jerárquico que tiene la representación del Órgano al frente del cual se encuentra, con facultades de voluntad y de imperium con el ejercicio de la potestad pública.

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, este Órgano de Control Interno ejerciendo las facultades que comprenden las potestades sancionatorias previstas en el artículo 93 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y, cumplidos todos los principios constitucionales en aras de garantizar el debido proceso en el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades; decide en los siguientes términos:

PRIMERO: Declara la responsabilidad administrativa a la ciudadana Ligia Hernández, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-4.291.067, quien se desempeñó en el cargo de Directora Administrativa de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, desde el 22/08/2005 hasta el 12/02/2008, designada según Resolución de Junta Administradora número 05-4409, de fecha 16 de agosto de 2005, por adquirir bienes con inobservancia del procedimiento previsto en la Ley de Licitaciones; por efectuar gastos o contraer compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo y, por actos contrarios a la normativa interna.

Es oportuno señalar que las conductas antes descritas, se subsumen en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los numerales 1, 12 y 29 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 1. La adquisición de bienes, la contratación de obras o de servicios, con inobservancia total o parcial del procedimiento de selección de contratistas que correspondan, en cada caso, según lo previsto en la Ley de Licitaciones o en la normativa aplicable. (Negrillas, cursivas y subrayado añadido).

Numeral 12. Efectuar gastos o contraer compromisos de cualquier naturaleza que puedan afectar la responsabilidad de los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley, sin autorización legal previa para ello, o sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo;... (omissis)... (Negrillas, cursivas y subrayado añadido).

Numeral 29. Cualquier otro acto, hecho u omisión contrario a una norma legal o sublegal al plan de organización, las políticas, normativa interna, los manuales de sistemas y procedimientos que comprenden el control interno. (Negrillas, cursivas y subrayado añadido).

SEGUNDO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana Ligia Hernández, suficientemente identificada en autos, MULTA por Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), equivalente a la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO BOLÍVARES FUERTES CON TRES CENTIMOS (Bs.F 5.604,03). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Bolívares sin Céntimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Treinta y Siete Bolívares Fuertes con

Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 37,64), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007. Todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 *ejusdem*.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, de conformidad con la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aún vigente; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169, de fecha 29 de marzo de 2001, que establece:

Artículo 66: (...) Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes: 1. No haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. (...)" (Resaltado y subrayado añadido).

TERCERO: Declara la responsabilidad administrativa a la ciudadana Eriani Figueras, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-11.666.715, quien se desempeñó en el cargo de Coordinadora Administrativa de la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, designada según Resolución de Junta Administradora número 006-2153, de fecha 19 de junio de 2006, por adquirir bienes con inobservancia del procedimiento previsto en la Ley de Licitaciones; por efectuar gastos o contraer compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo y, por actos contrarios a la normativa interna.

CUARTO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana Eriani Figueras, suficientemente identificada en autos, MULTA por Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.), equivalente a la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON CUARENTA Y CUATRO CENTIMOS (Bs.F 4.483,44). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos Bolívares sin Céntimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Treinta y Siete Bolívares Fuertes con Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 37,64), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007. Todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 *ejusdem*.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, de conformidad con la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aún vigente; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169, de fecha 29 de marzo de 2001, que establece:

Artículo 66: (...) Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes: 1. No haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. (...)" (Resaltado, cursivas y subrayado añadido).

QUINTO: Declara la responsabilidad administrativa al ciudadano Douglas García Morae, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-6.857.116, quien ocupa el cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, adscrita al Ministerio para el Poder Popular para la Educación por la celebración de contrato con el Estado, a objeto de proveer materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007.

La conducta antes descrita, se subsume en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, establecido en el numeral 4 del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, que prevé:

"Artículo 91: Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, y de lo que dispongan otras Leyes, constituyen supuestos generadores de responsabilidad administrativa los actos, hechos u omisiones que se mencionan a continuación:

Numeral 4. La celebración de contratos por funcionarios públicos, por interpuesta persona o en representación de otro, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del artículo 9 de esta Ley. (Resaltado, cursivas y subrayado añadido).

SEXTO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone al ciudadano Douglas García Morae, suficientemente identificado en autos MULTA por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), equivalente a la cantidad de TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON DOS CENTIMOS (Bs.F 3.763,02). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos sin

Céntimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Treinta y Siete Bolívares Fuertes con Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 37,64), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007. Todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 *ejusdem*.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, de conformidad con la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aún vigente; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169, de fecha 29 de marzo de 2001, que establece:

Artículo 66: (...) Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes: 1. No haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. (...) (Resaltado y subrayado añadido).

SEPTIMO: Declara la responsabilidad administrativa a la ciudadana Angie Pacheco Segovia, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número V-13.969.075, quien ocupa el cargo de Secretaria I, en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, adscrita al Ministerio para el Poder Popular para la Educación por la celebración de contrato con el Estado a objeto de proveer materiales e insumos a la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, durante el Ejercicio Fiscal 2007.

OCTAVO: Como consecuencia de la Declaratoria de Responsabilidad Administrativa, se impone a la ciudadana Angie Pacheco Segovia, suficientemente identificada en autos, **MULTA** por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.), equivalente a la cantidad de **TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES BOLÍVARES FUERTES CON DOS CÉNTIMOS** (Bs.F 3.763,02). Se aplica el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha en que ocurrió el hecho, a razón de Treinta y Siete Mil Trescientos Sesenta y Dos sin Céntimos (Bs. 37.362,00), equivalente a Treinta y Siete Bolívares Fuertes con Sesenta y Cuatro Céntimos (Bs.F 37,64), según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.603, de fecha 12 de enero de 2007. Todo ello de conformidad al artículo 94 y 105 *ejusdem*.

Para la aplicación de esta Multa, se consideró la gravedad de la falta, y los perjuicios causados a este Instituto, así como el no haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción, de conformidad con la atenuante prevista en el numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, aún vigente; publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.169, de fecha 29 de marzo de 2001, que establece:

Artículo 66: (...) Se consideran circunstancias atenuantes, las siguientes: 1. No haber incurrido el contraventor, en falta que amerite la imposición de multas, durante los tres (3) años anteriores a aquel en que se cometió la infracción. (...) (Resaltado y subrayado añadido).

NOVENO: Contra esta decisión los Interesados podrán interponer el Recurso de Reconsideración por ante este órgano de Control Interno, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión. De igual forma, podrá interponer el Recurso de Nulidad por ante la Corte Primera o Segunda de lo Contencioso Administrativo, según corresponda, en el lapso de seis (06) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

DECIMO: Notifíquese la presente decisión a los ciudadanos Ligia Hernández, Erimil Figueras, Douglas García Morán y Angie Pacheco Segovia, identificados en autos y declarados responsables en lo administrativo.

DECIMO PRIMERO: Remítase copia certificada de la decisión a la Contraloría General de la República, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal; y al Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas para que haga efectiva la Multa de conformidad a lo previsto en el artículo 64 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, actualmente vigente.

DECIMO SEGUNDO: Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme lo prevé el artículo 62 del Reglamento antes citado.

Cámpase.

Lic. Erasmio J. Mata
 Director General de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME)
 Designado por Resolución Administrativa N° 0114, de fecha 20 de agosto de 2008,
 emanada de la Junta Administradora del IPASME.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
 INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
 EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
 OFICINA DE AUDITORIA INTERNA.
 COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN
 DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
 199° y 150°

Caracas, 25 de agosto de 2009

En fecha 04 de agosto de 2009, las ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, titulares de las cédulas de identidad números V-4.291.067 y V-11.666.715, respectivamente, en su carácter de Interesadas y asistidas por el abogado Noel Lanin Quiros Mujica, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 76.190; interpusieron Recurso de Reconsideración contra el Acto Decisorio dictado por este Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en fecha 13 de julio de 2009, en ejercicio de las competencias atribuidas previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347 de fecha 17 de Diciembre de 2001, mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa y la Imposición de Multa a las mencionadas ciudadanas Ligia Hernández y Erimil Figueras, antes identificadas, por considerarse incurso su actuación en los supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidos en los Numerales 1, 12 y 29 del Artículo 91 *ejusdem*, en referencias al incumplimiento de la Ley de Licitaciones; adquisición de compromisos sin disponibilidad presupuestaria y el incumplimiento de la normativa interna.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el escrito recursorio las recurrentes, alegan textualmente los siguientes particulares:

"(...) II DEL DERECHO.- (...) 1.- DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Corresponde en primer lugar, establecer que es el Acto Administrativo, así pues la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1981, establece en su Artículo 7 lo siguiente: "Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública." (Negritas añadidas). En principio muestra legislación ha acogido el criterio orgánico para definir los actos administrativos. Esta definición atiende a que se trata de un acto administrativo, siempre y cuando haya sido dictado por alguna autoridad de la Administración Pública, bien sea Central o Descentralizada. Sin embargo, el Artículo 1 *ejusdem* establece que: "La Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada, integradas en la jerarquía prevista en sus respectivas leyes orgánicas, ajustarán su actividad a las prescripciones de la presente Ley (...)" (Negritas añadidas).

"2.- REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: (...) el Acto Decisorio cuya Reconsideración solicitamos, no cumple con lo pasado en el Artículo 18, numeral 5, y Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el cuerpo de la misma deberían expresarse los hechos, las razones alegadas, los fundamentos legales pertinentes y debe constar además, la motivación del acto, la cual debe sustentarse en un supuesto de hecho válido y debidamente acreditado en el expediente administrativo conforme al criterio de valoración de pruebas de la sana crítica. Ahora bien, de seguidas pasaremos a exponer de manera clara y detallada los vicios en que incurre el Acto Decisorio de fecha 13 de julio de 2009, a los fines de solicitar su Revocación conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)"

"3.- DEL VICIO DE INMOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El vicio de inmotivación significa la nulidad absoluta del acto administrativo. La nulidad absoluta es la máxima sanción sobre aquel acto viciado que tiene "aparencia" de legalidad. Como consecuencia, su declaración lo hace ineficaz, y desaparece de la vida jurídica, borrando los efectos que produjo en el pasado y aquellos que hubiere producido en el futuro. En cuanto al elemento *causa* del acto administrativo, se produce el vicio de nulidad absoluta en dicho elemento entre otras causas, cuando la Administración no cumple los requisitos previstos en el artículo 18 ord. 5 de la LOPA, produciéndose un falso supuesto de hecho o de derecho, en el presente caso estamos en presencia de un Falso Supuesto de Hecho, toda vez que se acuerda la responsabilidad administrativa derivada de nuestra actuación ante hechos que conforme a la Ley que regula el ejercicio del Control Fiscal constituyen una excepción, según lo señalado en la parte in fine del numeral 12 del artículo 91 de dicha Ley." (...) Siendo que la determinación de responsabilidad administrativa se efectuó con base a la imputación de varios hechos, pasaremos a fundamentar la solicitud de Reconsideración conforme a cada uno de ellos:

"1.- Hallazgo N° 1. Sustitución de facturas que generaron una presunta incompatibilidad entre los comprobantes y los cheques originalmente pagados: 1.(...) En

este punto nuestros alegatos de defensa fueron orientados a que la presunta incompatibilidad surge como consecuencia de las sustituciones de las facturas emitidas por la Cooperativa Bel Tuy 202 R.L., a favor de la sociedad mercantil INVERSIONES PRERPKA J.Z. C.A.; por cuanto la Dirección de Planificación y Presupuesto del IPASME realizó modificaciones presupuestarias en el año 2006, en las que incrementaron los montos de las partidas de gastos, y no efectuaron la correspondiente modificación o las partidas relativas al pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA); generando deficiencia presupuestaria en dichas partidas de IVA (...) de la cual se notificó telefónicamente a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la sede central, recibiendo como recomendación que la única opción era contactar dentro de los proveedores, u cooperativas, que según la Ley están exentas de pagar el IVA, y realizáramos las sustituciones de facturas, con los debidos soportes (...) Ahora bien, el supuesto de hecho que sanciona la norma, está referido a la incompatibilidad entre el comprobante de emisión de pago de avance y/o anticipos y el cheque mismo, el cual debe coincidir con el del legítimo beneficiario, en el presente caso, los pagos se efectuaron bajo la expresa autorización del beneficiario, lo cual no está taxativamente prohibido por la Ley (...)

2.- Hallazgo N° 2 Compromiso de parte presidente en el año 2007 sin tener disponibilidad presupuestaria.

1. El hecho establecido en el hallazgo de la presunta irregularidad administrativa signado con el N° 2, tiene como fundamento de hecho las circunstancias generales por el convenio realizado por el IPASME y los docentes de la Gobernación del Estado Miranda, celebrado en noviembre del 2006, los Operativos Médicos Asistenciales en los 6 Municipios de los Valles del Tuy y el Programa Ipasme va a la escuela, (...).

2.- Siguiendo instrucciones por parte del presidente de la Junta Administrativa del IPASME, se brindó a todas las comunidades del eje tujero, operativos médicos asistenciales, generando gastos de insumos médicos quirúrgicos y refrigerios del presupuesto asignado 2007, sin haberse contemplado en el mismo (...).

3.- El programa Ipasme va a la escuela fue impartido dentro de los seis municipios logrando captar el mayor número de escuelas y logrando record en atenciones de la unidad dentro del Estado Miranda (...).

4.- Motivado a estas tres causas se solicitó de manera formal y por escrito ante la Oficina de Presupuesto, un traspaso de partida interna para cubrir las necesidades anteriormente mencionadas; sin embargo transcurrió el lapso de seis (6) meses sin que se recibiera por parte de dicha dirección, respuesta alguna (...).

5.- Todo lo anterior, fundamenta el hecho de haber adquirido los compromisos presupuestarios, lo cual mal puede verse como una falta administrativa, toda vez que los mismos fueron debidamente justificados (...).

3.- Hallazgo N° 3: Compra de materiales sin cumplimiento de la Ley de Licitaciones

1.- El Acto Decisorio no señala con precisión el acto que presuntamente genera el hecho generador de responsabilidad administrativa, ya que no indica cual proceso de adjudicación fue el que presuntamente se incumplió (...).

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos, este Órgano de Control Interno, decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato identificado con el número 2, las recurrentes expresan textualmente lo siguiente:

"(...) Ahora bien, el Acto Decisorio cuya Reconsideración solicitamos, no cumple con lo postulado en el Artículo 18, numeral 5, y Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el cuerpo de la misma deberían expresarse los hechos, las razones alegadas, los fundamentos legales pertinentes y debe constar además, la motivación del acto, lo cual debe sustentarse en un supuesto de hecho válido y debidamente acreditado en el expediente administrativo conforme al criterio de valoración de pruebas de la sana crítica. (...)."

Al respecto, este Órgano de Control Interno señala que el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, desde su inicio ha expresado su objeto y ha hecho referencia a las circunstancias determinantes del mismo; es decir tanto en el Acto de Apertura como en el Acto Decisorio se explican los presupuestos de hecho y derecho que sirvieran de fundamento, por cuanto es la base esencial del acto; de lo contrario no tendría razón de ser la defensa que vienen realizando las recurrentes durante cada una de las fases del procedimiento en comento; todo ello en virtud de dar cumplimiento al principio del debido proceso que funciona como garantía del derecho a la defensa, de no existir motivación, ¿De qué se defienden las recurrentes? El vicio en la motivación es un vicio de nulidad relativa, y que, además, puede dar origen, normalmente a la violación del derecho a la defensa. En efecto, si la Administración dicta un acto, por ejemplo, sancionatorio o revocatorio, sin motivarlo, su destinatario no tendría como defenderse. Por ello, el vicio de

la motivación, acarrea siempre la vulneración del derecho a la defensa cuando por ausencia de motivación el particular se encuentra indefenso ante la Administración y ante los propios Tribunales, donde no puede fundamentar realmente sus alegatos de defensa, porque ni se le han comunicado los motivos del acto impugnado.

Para mayor abundamiento sobre la motivación, la misma se observa dentro del Acto Decisorio en el Capítulo denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES, inserto del folio 2 289 al 2.290, asimismo las razones de hecho y de derecho que fundamentan la Decisión, están del folio 2.305 al 2.314 del expediente administrativo tantas veces identificado.

Este Órgano de Control Interno, inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, en razón de los elementos de prueba recabados durante la investigación que se inició como resultado de tres (3) actuaciones fiscales realizadas en la Unidad IPASME Ocumare del Tuy, Estado Miranda, la primera de ellas comprendida desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2006; la segunda desde el 01 de enero hasta el 15 de agosto de 2007 y la tercera desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008.

En relación al alegato identificado con el número 3, las recurrentes expresan textualmente lo siguiente:

"DEL VICIO DE INMOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El vicio de inmotivación significa la nulidad absoluta del acto administrativo. La nulidad absoluta es la máxima sanción sobre aquel acto viciado que tiene "apartencia" de legalidad. Como consecuencia, su declaración lo hace ineficaz, y desaparece de la vida jurídica, burlando los efectos que produjo en el pasado y aquellos que hubiere producido en el futuro. En cuanto al elemento causa del acto administrativo, se produce el vicio de nulidad absoluta en dicho elemento, entre otras causas, cuando la Administración no cumple los requisitos previstos en el artículo 18 ord. 5 de la LOP.A, produciéndose un falso supuesto de hecho o de derecho, en el presente caso, estamos en presencia de un Falso Supuesto de Hecho, toda vez que se acuerda la responsabilidad administrativa derivada de nuestra actuación ante hechos que conforme a la Ley que regula el ejercicio del Control Fiscal constituyen una excepción, según lo señalado en la parte in fine del numeral 12 del artículo 91 de dicha Ley." (...)

Debe aclarar este Órgano de Control Interno, a las recurrentes que los vicios de nulidad absoluta se encuentran taxativamente tipificados en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el cual textualmente establece:

"Los actos de la administración serán absolutamente nulos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal.
- 2.- Cuando resuelva un caso precedentemente decidido con carácter definitivo y que haya creado derechos particulares, salvo autorización expresa de la Ley.
- 3.- Cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución; y
- 4.- Cuando hubieren sido dictadas por autoridades manifiestamente incompetentes o con preeminencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido."

La Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en su Artículo 19 ha identificado, con precisión, los casos en los cuales se produce el vicio de nulidad absoluta y ningún otro vicio de los actos administrativos, de origen a nulidad absoluta, sino a la anulabilidad.

De la simple lectura de la norma *in supra* transcrita se evidencia que en ningún caso la inmotivación es considerada como un vicio de nulidad absoluta. Y, respecto al alegato del falso supuesto de hecho y la inmotivación, numerosas son las sentencias de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo y de la Sala Político-Administrativa, en las que aclara que el falso supuesto o vicio en la causa es una cosa totalmente diferente a la inmotivación. A título ilustrativo se transcribe el siguiente párrafo de una de ellas:

"En lo que respecta al vicio de falso supuesto denunciado, debe aclararse que éste no significa una inmotivación, que (...) afecte a los actos en su forma. Por el contrario, este vicio ocurre cuando la administración, para dictar su decisión, tergiversa los hechos, los aprecia erróneamente o da por ciertos cuestiones no involucradas en el asunto, que hubiesen tenido influencia positiva para la resolución dictada. En otras palabras, que este vicio incide en el contenido y no en la forma de los actos administrativos" (CSJ-SPA, Caso Remavenca, Ponente Román J. Duque Corredor, en RIDP, N° 39, p. 125)

Es importante, pues, utilizar apropiadamente los términos, reservando el de inmotivación para el vicio de forma consistente en omitir en el texto del acto la expresión de las circunstancias fácticas y jurídicas en que la decisión se fundamenta (con independencia de que los mismos sean o no ciertos y hayan sido o no correctamente apreciados), en cambio, al hablar de una irregularidad consistente en la inexistencia, falsedad o apreciación incorrecta de tales motivos de hecho o de derecho, deberá utilizarse la expresión

generalmente aceptada de falso supuesto, y no la de inmotivación. Por lo demás, debe tenerse en cuenta que, según un reiterado criterio jurisprudencial el vicio formal de inmotivación, la denuncia simultánea de la inmotivación del acto y de falso supuesto es considerada contradictoria: si las recurrentes alegan falso supuesto demuestran con eso saber cuáles son los motivos del acto.

Respecto a la excepción que alegan las recurrentes, este Órgano de Control Interno, se ve en la imperiosa necesidad de transcribir el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el Numeral 12 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual textualmente dice:

"... salvo que tales operaciones sean efectuadas en situaciones de emergencia evidentes, como en casos de catástrofes naturales, calamidades públicas, conflicto interior o exterior u otros análogos, cuya magnitud exija su urgente realización, pero informando de manera inmediata a los respectivos órganos de control fiscal, a fin de que procedan a tomar las medidas que estimen convenientes, dentro de los límites de esta Ley".
(Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

Es evidente que de la lectura de la norma, la excepción además de estar referida a graves situaciones de emergencias, las cuales deben ser decretadas indubitablemente por el Ejecutivo Nacional, también exige que se informe de manera inmediata a los órganos de control fiscal, no se evidencia dentro de las actas que conforman el expediente administrativo, que la actuación de las recurrentes se haya ajustado a la normativa *in supra* indicada, pues las irregularidades administrativas fueron detectadas por este Órgano de Control Interno en la prácticas de distintas actuaciones de control de la que fue objeto la Unidad IPASME Ocumare del Tuy. Y así se declara.

Finalmente, cabe destacar que todos los documentos que forman parte del expediente administrativo fueron autorizados con las solemnidades del caso, por funcionarios o empleados públicos con facultad para dar fe pública en el ejercicio de sus funciones, el cual deja claro su plena validez; fundamentando con ello el inicio del Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades contra las hoy recurrentes, es menester indicar que los elementos de convicción y pruebas recabados por este Órgano de Control Interno, no fueron desvirtuados; a efectos de eximir de responsabilidad a las recurrentes; a tal efecto este Órgano de Control Interno siempre garantizó el debido proceso como lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes, entre ellas la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos concatenada con la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en cumplimiento del Artículo 98 que prevé:

"Artículo 98: En el auto de apertura, a que se refiere el artículo 96 se describirán los hechos imputados, se identificarán los sujetos presuntamente responsables y se indicarán los correspondientes elementos probatorios y las razones que comprometen, presuntamente, su responsabilidad (...)"

En este sentido, el procedimiento *in comento*, posteriormente terminó con el ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al Artículo 95 y 96 *et supra*, Acto Decisorio que rige del folio 2.289 al 2.319 del presente expediente administrativo.

En relación al alegato identificado con el hallazgo número 1, las recurrentes expresan textualmente lo siguiente:

"1.- Hallazgo N° 1. Sustitución de facturas que generaron una presunta incompatibilidad entre los comprobantes y los cheques originalmente pagados: (...) En este punto nuestras alegatos de defensa fueron orientados a que la presunta incompatibilidad surge como consecuencia de las sustituciones de las facturas emitidas por la Cooperativa Bel Tuy 202 R.L., a favor de la sociedad mercantil INVERSIONES PRERPICA J.Z. C.A.; por cuanto la Dirección de Planificación y Presupuesto del IPASME realizó modificaciones presupuestarias en el año 2006, en las que incrementaron los montos de las partidas de gastos, y no efectuaron la correspondiente modificación a las partidas relativas al pago del Impuesto del Valor Agregado (IVA); generando deficiencia presupuestaria en dichas partidas de IVA (...) de la cual se notificó telefónicamente a la Dirección de Planificación y Presupuesto de la sede central, recibiendo como recomendación que la única opción era contactar dentro de los proveedores, a cooperativas, que según la Ley están exentas de pagar el IVA, y realizáramos las sustituciones de facturas, con los debidos soportes (...)"

Este Órgano de Control Interno, en el Acto Decisorio se pronunció sobre el alegato antes transcrito en base al contenido de la normativa jurídica que se señala a continuación:

El Manual de Control Interno sobre un Modelo Genérico de la Administración Central y Descentralizada Funcionalmente, en el numeral 4.7.5 denominado "Normas Básicas De Control Interno Relativas Al Ciclo De Pagos De La Administración Central Y Entes Descentralizados Funcionalmente" prevé:

"4.7.5 Responsabilidades De Los Funcionarios Que Manejan Fondos En Avance. (...) Los pagos que realicen los responsables de fondos en avance

y/o anticipos deben ser efectuados mediante cheques a sus legítimos beneficiarios, salvo los pagos menores que podrán efectuarse en efectivo con cargos a fondos de la caja chica. (...)" (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

El Instructivo De Anticipo para Gastos, aprobado por la Junta Administrativa del Instituto, mediante Resolución N° 2464, de fecha 21/06/2004, en el texto denominado "Normas Generales" prevé:

"Los responsables del manejo de los Anticipos para Gastos, deben cumplir tanto con las leyes y normas establecidas en este Manual, como cualesquiera otras disposiciones legales relacionadas con la administración de fondos públicos, a objeto de garantizar la protección y utilización de los recursos asignados en forma racional, eficaz, eficiente y efectiva." (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

Cabe agregar, el acápite del Capítulo denominado "Requisitos Para La Cancelación De Insumos" señala:

"Se utilizará comprobante cheque, el cual será copia del cheque original (...). Por parte de la Unidad los cheques deben contener (...). 5. Número del beneficiario, que coincidirá con el de factura, en caso de haber autorizado para retirar cheque deben anexar autorización emitida por el beneficiario debidamente certificada." (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

Es evidente que los pagos efectuados a través de los cheques suficientemente identificados en el expediente, presentan incompatibilidad o disparidad con el comprobante del mismo, por cuanto no corresponden con el beneficiario, sin que se pueda oponer a favor la "sustitución" previamente "acordada"; ya que ello contraviene la normativa jurídica antes señalada. Y así se decide.

En relación al alegato identificado con el hallazgo número 2, las recurrentes expresan textualmente lo siguiente:

"1. El hecho establecido en el hallazgo de las presuntas irregularidades administrativas signado con el N° 2, tiene como fundamento de hecho las circunstancias generadas por el convenio realizado por el IPASME y los docentes de la Gobernación del Estado Miranda, celebrado en noviembre del 2006, los Operativos Médicos Asistenciales en los 6 Municipios de los Valles del Tuy y el Programa Ipasme va a la escuela, todo lo anterior producto de las decisiones de los órganos directivos del Instituto para lo cual las Unidades debían prestar sus servicios para atender y llevar a cabo la ejecución de todos los programas antes señalados.

(...) 4. Motivado a estas tres causas se solicitó de manera formal y por escrito ante la Oficina de Presupuesto, un traspaso de partida interna para cubrir las necesidades anteriormente mencionadas, sin embargo transcurrió el lapso de seis (6) meses sin que se recibiera por parte de dicha dirección, respuesta alguna.

(...) 5.- Todo lo anterior, fundamenta el hecho de haber adquirido los compromisos presupuestarios, lo cual mal puede verse como una falta administrativa, toda vez que los mismos fueron debidamente justificados (...)"

Al respecto este Órgano de Control Interno, señaló en el Acto Decisorio que los gastos realizados por las hoy recurrentes, se efectuaron sin tener disponibilidad presupuestaria, tal y como quedó evidenciado en la anotación fiscal correspondiente al período comprendido desde el 01 de enero hasta 26 de noviembre de 2007; bajo este contexto, resulta necesario señalar que el Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, establece:

"Artículo 49: No se podrán adquirir compromisos para los cuales no existan créditos presupuestarios, ni disponer créditos para una finalidad distinta a la prevista." (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

Aunado a ello, el Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, Extraordinario N° 5.781, de fecha 12/08/2005, cuyos artículos 4, 55 y 56 establecen:

"Artículo 4: Los órganos y entes sujetos a la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, cumplirán el proceso presupuestario con base al plan de cuentas presupuestarias prescrito por la Oficina Nacional de Presupuesto..." (Negritas y cursivas añadidas).

"Artículo 55: Los créditos presupuestarios se consideran gastados al causarse, y se afectarán con el registro presupuestario de precompromisos y compromisos. El precompromiso constituye una reserva de créditos presupuestarios. El registro presupuestario de los compromisos constituye una afectación preventiva de los créditos presupuestarios." (Negritas, subrayado y cursivas añadidas).

"Artículo 56: Solo se registrarán como compromisos válidamente adquiridos los actos que reúnan los siguientes requisitos: (...) 4. Que la naturaleza y el monto del gasto esté previsto en una partida presupuestaria con crédito disponible en el presupuesto vigente." (Negritas, subrayado y cursivas nuestras).

Una vez más acota este Órgano de Control Interno, que las solicitudes de traspaso deben realizarse antes de la causación del gasto, y tanto los traspasos como los incrementos en los presupuestos son aprobados y/o autorizados de manera exclusiva y excluyente por las máximas autoridades del Instituto.

En relación al alegato identificado con el hallazgo número 3, las recurrentes expresan textualmente lo siguiente:

"1 - El Acto Decisorio no señala con precisión el acto que presuntamente genera el hecho generador de responsabilidad administrativa, ya que no indica cual proceso de adjudicación fue el que presuntamente se incumplió (...) monto al que no llegaban las contrataciones efectuadas por nuestra Unidad, cada una de ellas, y no sumando en su totalidad cada orden de compra por períodos de ejecución, y por ende, estábamos autorizadas para efectuar las Adjudicaciones Directas conforme a lo previsto en la Ley, y con las exigencias que antes señalamos, previa conformación del Comité de Compra."

Al respecto este Órgano de Control Interno, señala que la Ley de Licitaciones vigente para el momento de los hechos, en su Artículo 72 establece:

"Artículo 72: Puede procederse por Licitación Selectiva: 1. En el caso de adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgado es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 U.T.) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 U.T.) ..." (Negritas y cursivas nuestras).

Al respecto este Órgano de Control Interno, debe señalar que tal y como se desprende de la lectura de la norma jurídica antes transcrita, las compras estimadas a partir de Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 UT), se realizan a través de la licitación selectiva vigente para la ocurrencia de los hechos; aún cuando no les está permitido a las Unidades IPASME convocar procesos licitatorios, por cuanto es una actividad única y exclusiva de las máximas autoridades, como ya se dijo en el Acto Decisorio. No obstante, es necesario indicar que consta en autos dos (2) órdenes de compras con sus respectivos anexos; una por Setenta y Seis Mil Novecientos Cincuenta y Tres Bolívares Fuertes con Cincuenta y Siete Céntimos (Ba.F 76.953,57), identificada con el número 008 de fecha 21/03/2007, la cual corre inserta del folio 636 al folio 640 y, otra por Ciento Treinta y Tres Mil Trescientos Veintiséis Bolívares Fuertes con Treinta y Cuatro Céntimos (Ba.F 133.326,34); identificada con el número 009 de fecha 21/03/2007, la cual corre inserta del folio 641 al folio 643, cuyos montos es indicativo que debían realizarse por medio de un proceso licitatorio, en virtud que las compras que superen las Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.), tomando en cuenta el valor de la Unidad Tributaria vigente para la fecha de los acontecimientos, es decir superior a Cuarenta y Un Millones Novocientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Bolívares con Cero Céntimos (Ba. 41.998.200,00), equivalente a Cuarenta y Un Mil Novecientos Noventa y Ocho Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Ba.F 41.998,20), se realizarían a través de un procedimiento licitatorio de conformidad a la Ley de Licitaciones vigente para el momento de los hechos.

Las dos (2) órdenes de compras antes señaladas, que reflejan las compras realizadas superan las Mil Cien Unidades Tributarias (1.100 U.T.), y como tal eran objeto de un proceso de licitación selectiva. Y así se declara.

Con base a las consideraciones anteriormente mencionadas, una vez aclarados todos los argumentos expuestos por las recurrentes y en virtud que no demostraron de modo alguno, que su actuación se encontrara ajustada a las normativas legales que rigen para el caso en cuestión, este Órgano de Control Interno, pasa a decidir en los términos que a continuación se exponen:

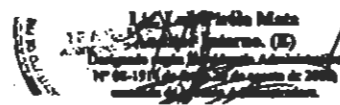
DECISIÓN

En virtud de las consideraciones que anteceden este Órgano de Control Interno, declara SIN LUGAR, el Recurso de Reconsideración interpuesto por las ciudadanas LIGIA HERNÁNDEZ y ERIMIL FIGUERAS, titulares de la cédula de identidad números V-4291.867 y V-11.666.715, y en consecuencia SE CONFIRMA, el acto administrativo contenido en el acto decisorio de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual quien suscribe, acordó declarar la Responsabilidad Administrativa y la imposición de Multa a la ciudadana Ligia Hernández, antes identificada, por Ciento Cincuenta Unidades Tributarias (150 U.T.), equivalente a la cantidad de Cinco Mil Seiscientos Cuatro Bolívares Fuertes con Tres Céntimos (Ba.F 5.604,83) y a la ciudadana Erimil Figueras, antes identificada, por Ciento Veinte Unidades Tributarias (120 U.T.), equivalente a Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Bolívares Fuertes con Cuarenta y Cuatro Céntimos (Ba.F 4.483,44); por adquirir bienes o insumos con inobservancia del procedimiento previsto en la Ley de Licitaciones; por efectuar gastos o contratar

compromisos sin disponer presupuestariamente de los recursos necesarios para hacerlo y, por actos contrarios a la normativa interna; hechos tipificados como supuestos generadores de responsabilidad administrativa, establecidas en los Numerales 1, 12 y 29 del Artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Notifíquese la presente Decisión a las recurrentes y, remítase copia de la misma, a la Contraloría General de la República a los fines previstos en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cumplase.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA
EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA.
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN
DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.
199° y 156°

Caracas, 26 de agosto de 2009

En fecha 05 de agosto de 2009, el ciudadano Douglas García Morán, titular de la cédula de identidad número V-6.857.116, en su carácter de interesado, asistido por el abogado Noel Lenín Quiróz Mujica, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 76.190, interpuso Recurso de Reconsideración contra el Acto Decisorio dictado por este Órgano de Control Interno del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en fecha 13 de julio de 2009, en ejercicio de las competencias atribuidas previstas en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 37.347 de fecha 17 de Diciembre de 2001, mediante el cual se declaró la Responsabilidad Administrativa y la imposición de Multa al mencionado ciudadano Douglas García Morán, antes identificado, por considerarse incurso su actuación en el supuesto generador de responsabilidad administrativa, establecido en el Numeral 4 del Artículo 91 *ejusdem*, en referencia a la celebración de contratos por funcionarios públicos, con los entes y organismos señalados en los numerales 1 al 11 del Artículo 9 de esa Ley.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

En el escrito recursivo el recurrente, alega textualmente los siguientes particulares:

"I. LOS HECHOS. En fecha 6 de abril de 2009, fui notificado mediante Oficio Nro. CIDRA 105100-0527008 nomenclatura de esta Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa de la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación, del uso de apertura de fecha 6 de abril de 2009 del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa contenido en el expediente N° 011/07, para calificar y verificar el cumplimiento de la normativa legal referida a la prohibición para los funcionarios públicos de celebrar contratos con el Estado. En fecha 26 de junio de 2009 se celebra el Acto Oral y Público en el que expuse mis argumentos de defensa."

En fecha 6 de julio se pronuncia la decisión por parte de este órgano de control fiscal y en fecha 13 de julio de 2009 se publica el acto decisorio motivado, en el que se declara en el punto quinto de la dispositiva, la responsabilidad administrativa de mi persona de conformidad con la señalada en el numeral 4° del artículo 91 de la ley Orgánica de la Contraloría General de República y del Sistema Nacional de Control Fiscal por haber celebrado contratos con el Estado, en mi supuesta condición de funcionario público, y en el punto sexto la imposición de la multa por Cien Unidades Tributarias (100 U.T.)"

II DEL DERECHO. I.- DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: *Corresponde en primer lugar, establecer que es el Acto Administrativo, así para la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos de 1981, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 Extraordinario del 1 de julio de 1981, establece en su Artículo 7 lo siguiente: "Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública." (...) Sin embargo el Artículo 1 *ejusdem* establece que: "La Administración Pública Nacional y la Administración Pública Descentralizada, integradas en forma prevista en sus respectivas leyes orgánicas, ajustarán su actividad a las prescripciones de la presente Ley." De allí que la Decisión objeto del presente Recurso, sea un Acto Administrativo con efectos particulares a los fines de esta Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y que por lo tanto, debe cumplir con el Principio de la Legalidad, es decir, debe cumplir con todas las requisitos y formalidades que ella establece, no pone de estar viciada de nulidad."*

2.- REQUISITOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS: *Por otra parte, señala el Artículo 7, que tal acto debe ser dictado de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la ley,*

los cuales señala el Artículo 18 de la Ley in comento: Todo acto administrativo debe contener. (...) 5- Expresión sucinta de los hechos, de las razones que hubieren sido alegadas y de los fundamentos legales pertinentes. (...) Asimismo, aparte de tales requisitos, dispone adicionalmente el Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos lo siguiente: "Los actos administrativos de carácter particular deberán ser motivados, excepto los de simple trámite o salvo disposición expresa de la Ley. A tal efecto, deberán hacer referencia a los hechos y a los fundamentos legales del acto". (...) Ahora bien, el Acto Decisorio cuya Reconsideración solicitamos, no cumple con lo postulado en el Artículo 18, numeral 5, y Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el cuerpo del mismo deberían expresarse los hechos, las razones alegadas, los fundamentos legales pertinentes y debe constar además, la motivación del acto, la cual debe sustentarse en un supuesto de hecho válido y debidamente acreditado en el expediente administrativo conforme al criterio de valoración de pruebas de la sana crítica. Ahora bien, de seguidas pasaremos a exponer de manera clara y detallada los vicios en que incurre el Acto Decisorio de fecha 13 de julio de 2009, a los fines de solicitar su Revocación (...).

3. DEL VICIO DE INMOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO: El vicio de inmotivación significa la nulidad absoluta del acto administrativo. La nulidad absoluta es la máxima sanción sobre aquel acto viciado que tiene "aparición" de legalidad. Como consecuencia, su declaración lo hace ineficaz, y desaparece de la vida jurídica, burlando los efectos que produjo en el pasado y aquellos que hubiera producido en el futuro. En cuanto al elemento causal del acto administrativo, se produce el vicio de nulidad absoluta en dicho elemento, entre otras causas, cuando la Administración no cumple los requisitos previstos en el artículo 18 ord. 5 de la LOPA, produciéndose un falso supuesto de hecho o de derecho, en el presente caso, estamos en presencia de un Falso Supuesto de Derecho (...).

El Acto Decisorio cuya Reconsideración solicitamos, no cumple con lo postulado en el Artículo 18, numeral 5, y Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el cuerpo del mismo que los hechos que dan origen a la decisión administrativa, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero el órgano de control fiscal por delegación al dictar el acto los subsume en una norma errónea, como lo son los artículos 145 y 146 Constitucionales, lo incide en la esfera de los derechos subjetivos del administrado, por lo que estamos en presencia de un falso supuesto de derecho (...).

Señala el Acto Decisorio que el hecho de tener el cargo de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación, me hace ser un servidor público y por lo tanto estoy sujeta a la prohibición constitucional de contratar con el Estado. Cabe destacar, y así consta en el expediente, que desde hace 10 años aproximadamente no estoy prestando servicios para la administración pública, toda vez que he solicitado la incapacitación al Ministerio desde el mes de junio de 1996, por lo que no estoy ejerciendo funciones en ninguna dependencia gubernamental, usando al hecho de que mi condición de Obrero, no me hace ser Funcionario Público, ni de otra categoría (...).

IV.- PETITORIO. En virtud de las consideraciones, argumentos y fundamentos jurídicos y fácticos expuestos en el presente escrito de reconsideración, formalmente solicitado, se Revoque y se declare la nulidad del acto administrativo en forma de Acto Decisorio de fecha 13 de julio de 2009, contenido en el expediente 011/07 nomenclatura de esta dirección, y en consecuencia, se deje sin efectos sus consecuencias".

ANÁLISIS DEL ASUNTO

Visto el contexto de los argumentos expuestos, este Órgano de Control Interno, decide previa las consideraciones siguientes:

En relación al alegato identificado con el número 1, el recurrente expresa textualmente lo siguiente:

"(...) Se entiende por acto administrativo, a los fines de esta Ley, toda declaración de carácter general o particular emitida de acuerdo con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley, por los órganos de la Administración Pública." (...) De allí que la Decisión objeto del presente Recurso, sea un Acto Administrativo con efectos particulares a los fines de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y por lo tanto, debe cumplir con el Principio de la Legalidad, es decir, debe cumplir con todos los requisitos y formalidades que ella establece, so pena de estar viciada de nulidad."

Al respecto, este Órgano de Control Interno en aras del cumplimiento del Principio de la Legalidad, señaló en el Capítulo I, literal D del Ausio de Apertura, "Funcionarios públicos quienes durante el Ejercicio Fiscal 2007, presuntamente celebraron contratos con el Estado a través de empresas comerciales"; asimismo, en el Capítulo II, se señalaron los elementos de coacción y pruebas obtenidos durante la potestad de investigación e incorporados en el expediente administrativo, los cuales son del tenor siguiente: 1.- Acta Constitutiva de la empresa denominada Brandomódica C.A., otorgada en fecha 01/03/2002, en el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital

y Estado Miranda, empresa en la cual el ciudadano Douglas García Moros, antes identificado, funge como accionista, quien suministró materiales e insumos a la Unidad IPASME Occumare del Tuy, todo ello riel del folio 1064 al 1066. 2.- Orden de compra N° 009 de fecha 21/03/2007, convenida entre la Unidad IPASME Occumare del Tuy y la mencionada empresa, inserta del folio 641 al 643. Cabe agregar, que el mencionado ciudadano devenga un sueldo por ocupar el cargo de mensajero en la Oficina de Supervisión N° 13, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Educación; usando a ello es accionista de la empresa denominada Inversiones Pardo García C.A., tal y como riel del folio 1071 al 1075; empresa que también suministró materiales e insumos a la mencionada Unidad, todo ello durante el Ejercicio Fiscal 2007.

Este Órgano de Control Interno, previo el análisis de los problemas resueltos durante la potestad de investigación; como consecuencia del resultado de la práctica de tres (3) auditorías realizadas en la Unidad IPASME Occumare del Tuy, Estado Miranda, la primera de ellas comprendidas desde el 01 de septiembre hasta el 31 de diciembre de 2006; la segunda desde el 01 de enero hasta el 15 de agosto de 2007 y la tercera desde el 26 de noviembre de 2007 hasta el 30 de marzo de 2008; inició el Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades, mediante auto motivado e inserto en el expediente signado con el número 011/07; el cual le fue notificado al recurrente; previo cumplimiento de los extremos legales del debido proceso establecidos en el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; concatenado con el Artículo 98 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, y como acto administrativo emanado de este Órgano de Control Fiscal, se subsumió al cumplimiento de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y, para mayor abundamiento el recurrente ejerció y continúa realizando su defensa en forma oportuna por ante este Órgano de Control Interno; de allí que el acto administrativo en este caso específico el Acto Decisorio, cumple a cabalidad con el sagrado principio constitucional de la legalidad, en virtud de lo cual el alegato del recurrente, no es pertinaz. Y así se declara.

En relación al alegato identificado con el número 2, el recurrente expresa textualmente lo siguiente:

"Ahora bien, el Acto Decisorio cuya Reconsideración solicitamos, no cumple con lo postulado en el Artículo 18, numeral 5, y Artículo 9 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, ya que en el cuerpo del mismo deberían expresarse los hechos, las razones alegadas, los fundamentos legales pertinentes y debe constar además, la motivación del acto, la cual debe sustentarse en un supuesto de hecho válido y debidamente acreditado en el expediente administrativo conforme al criterio de valoración de pruebas de la sana crítica."

En referencia a lo alegado por el recurrente, cabe señalar, que dentro del Acto Decisorio en el Capítulo denominado "DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES"; es el literal D, se lee textualmente: "Funcionarios públicos quienes durante el Ejercicio Fiscal 2007, presuntamente celebraron contratos con el Estado a través de empresas comerciales." Posteriormente, se indica en el mismo Acto Decisorio, en el Capítulo denominado "DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN Y PRUEBAS", numeral Décimo que establece textualmente: "Acta constitutiva de la empresa denominada Brandomódica C.A., otorgada en fecha 01/03/2002, en el Registro Mercantil IV de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda; en la cual se evidencia que el ciudadano Douglas García Moros tantas veces identificado, es accionista de la mencionada empresa; no obstante forma parte de la nómina del personal fijo del Ministerio del Poder Popular para la Educación, por ocupar un cargo que aún cuando es de Mensajero en la Oficina de Supervisión Zona N° 13; no la exime de responsabilidad por cuanto es un Servidor Público y como tal ejerce funciones en la Administración Pública", usando a ello funcionario público en sentido amplio es quien ejerce una función pública por cualquier título que sea y en cualquier condición; tal y como lo expresa la Dra. Hildegard Rondón de Sanó.

Ante la situación planteada, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en su Artículo 145 establece:

"Artículo 145: Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento y remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien está al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpuesta persona, ni en representación de otro, salvo las excepciones que establezca la ley." (Negritas y cursiva añadidas).

Y para mayor abundamiento, y sólo a título ilustrativo, es necesario señalar que el Artículo 145 de la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, corresponde el capítulo del contenido del Artículo 124 de la Constitución de la República de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 642 Extraordinario, de fecha 23/01/1961, que establece:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL
PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME).
OFICINA DE AUDITORÍA INTERNA.
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y DETERMINACIÓN DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Caracas, 27 de agosto de 2009

Visto, y transcurrido el lapso previsto en el artículo 107 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de decidir el Recurso de Reconsideración interpuesto por los ciudadanos Ligin Hernández, Erimil Figueras y Douglas García Morao, titulares de la cédulas de identidad números V-4.291.067, V-11.666.715 y V-6.857.116, respectivamente, en fecha 25 y 26 de agosto de 2009; este Órgano de Control Fiscal; ordena: Único Se declara firme en vía administrativa el Acto Decisorio de fecha 13 de julio de 2009, mediante el cual se declaró la responsabilidad administrativa a los ciudadanos antes mencionados, y a la ciudadana Angie Parheco Segovia, titular de la cédula de identidad número V-13.969.075; procedimiento que cursa en el expediente administrativo identificado con el número 011/07, nomenclatura que se sigue por ante la Coordinación de Investigación y Determinación de Responsabilidad Administrativa, adscrita a la Oficina de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

Cumplase,

Lic. ~~María~~ Pirelá Mata
Auditor Interno. (E)
Designado según Providencia Administrativa
N° 08-19146, fecha 10 de agosto de 2009
emaneada de la Oficina Administrativa del IPASME.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. INSTITUTO NACIONAL PARA LA CAPACITACIÓN Y RECREACIÓN DE LOS TRABAJADORES. PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Número 011. CARACAS 22 DE DICIEMBRE DE 2009. AÑOS 199° Y 150°

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Resolución de la Vicepresidencia Ejecutiva DCJ Número 119 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, la ciudadana GRECIA ROSARIO GONZÁLEZ, en su carácter de Presidenta del Instituto Nacional para la Capacitación y Recreación de los Trabajadores, y las funciones establecidas en los numerales 1 y 2, del artículo 33 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 38.238 de fecha 26 de Julio de 2005, en concordancia con el artículo 10 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 5.928 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15, del Decreto N° 6.708 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana CARMEN ROJAS, titular de la cédula de identidad N° V- 5.888.747, como miembro principal por el área financiera de la Comisión de Contrataciones del Instituto, la cual conocerá de los procedimientos de contrataciones relacionados con la selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrataciones.

Artículo 2. La presente providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 22 de diciembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese

Lic. GRECIA ROSARIO GONZÁLEZ
Presidenta del INCRET

Según Resolución del Vicepresidente Ejecutivo DCJ Número 119 de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO

RESOLUCIÓN

N° 001

04 de Enero de 2010
199° y 150°

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 3 y 18 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con lo dispuesto en el numeral 16 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley de Contrataciones Públicas y el artículo 15 del Decreto N° 6.708 mediante el cual se dicta el Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, este Despacho dicta lo siguiente,

Artículo 1.- Se designa la Comisión de Contrataciones del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, la cual estará integrada por los funcionarios que se indican a continuación.

MIEMBROS PRINCIPALES:

| | | | |
|---------------------------|--------------------------------------|------|------------------------------|
| Área Jurídica | Mayra Camarero | C.I. | V-14.380.698 |
| Área Económica-Financiera | Ángel Fuentes Victoria Hergández | C.I. | V-8.453.036 V-3.788.864 |
| Área Técnica | Edgar Bestidas Alejandro Gestallo | C.I. | V- 6.790.112 V-12.858.813 |

MIEMBROS SUPLENTE:

| | | | |
|---------------------------|--|------|-------------------------------|
| Área Jurídica | Kemar Galíndez Dática | C.I. | V-11.308.618 |
| Área Económica-Financiera | Ydalis Rangel de Ríos Sergio Callejas | C.I. | V-4.884.846 V-9.288.678 |
| Área Técnica | Mariyul Ortiz Marianni Parra | C.I. | V- 6.216.018 V- 18.188.817 |

Artículo 2.- Se designa a la ciudadana Carlys Marquez, titular de la Cédula de Identidad N° V-16.802.894, como Secretario Principal de la Comisión de Contrataciones de este Ministerio y al ciudadano Rómulo Hernández, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.471.877, como Secretario Suplente, para que ejerzan las funciones inherentes a sus nombramientos, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto y contarán con las siguientes atribuciones:

- 1.- Coordinar las reuniones de la Comisión de Contrataciones y velar por la elaboración del acta correspondiente y la entrega oportuna a cada uno de los miembros de la Comisión de Contrataciones de la agenda respectiva.
- 2.- Convocar para las reuniones a los miembros de la Comisión de Contrataciones.
- 3.- Llevar el control de los expedientes de los procedimientos de Contrataciones.
- 4.- Certificar las copias de las actas y documentos contentivos de las decisiones de la Comisión de Contrataciones.

Único. La Oficina de Gestión Administrativa de este Ministerio, brindará todo el apoyo que requiera el Secretario y el suplente de la Comisión de Contrataciones, para el cabal cumplimiento de las atribuciones conferidas.

Artículo 3.- La Comisión de Contrataciones para el mejor cumplimiento de sus funciones podrá requerir el asesoramiento técnico que considere pertinente, así como nombrar las sub-comisiones de trabajo que estime necesarias, según la naturaleza y complejidad de la contratación de la cual se trate.

Artículo 4.- La Comisión de Contrataciones podrá convocar a la Unidad Solicitante, para que participe en el proceso respectivo con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 5.- Se deroga la Resolución N° 037 de fecha 20 de abril de 2009 del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.162 de fecha 21 de abril de 2009

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional.

JORGE A. GONZÁLEZ
Ministro del Poder Popular
para la Planificación y Desarrollo

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 001/2010. Caracas, 04 de Enero de 2010. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios; y los artículos 1 y 9 de su Reglamento,

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación al ciudadano DOMINGO JOSE CARABALLO ROMERO, titular de la cédula de identidad N° V-3.134.728, de sesenta y dos (62) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de cuarenta y cuatro (44) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 08 de Enero de 2010.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de Un Mil Seiscientos Ochenta y Siete Con Setenta Céntimos (Bs. 1.687,70) mensuales, equivalente al 80% del sueldo promedio mensual devengado por el mencionado ciudadano en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y publíquese,

Procuradora General de la República
MARÍA BUTIÉRREZ ALVARADO
de la Procuraduría General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 002/2010. Caracas, 04 de Enero de 2010. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley

Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 14 y 16 del Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación al ciudadano **RAFAEL ANTONIO SILVEIRA MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-3.407.983, de sesenta y tres (63) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintiocho (28) años, cinco (05) meses y cinco (05) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 08 de Enero de 2010.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de Un Mil Cuatrocientos Noventa y Dos Con Cuarenta Céntimos (Bs. 1.492,40) mensuales, equivalente al 70% del sueldo promedio mensual devengado por el mencionado ciudadano en los últimos doce (12) meses.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARIA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 003/2010. Caracas, 04 de Enero de 2010. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 1, 2, 7, 8, 9, 14 y 16 del Plan de Jubilaciones que se aplica a los Obreros al Servicio de la Administración Pública.

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación al ciudadano **JOSE ANA BOLIVAR**, titular de la cédula de identidad N° V-3.968.469, de sesenta y un (61) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de treinta y un (32) años, seis (08) meses y cinco (5) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 08 de Enero de 2010.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de Un Mil Setecientos Dos Con Noventa y Seis Céntimos (Bs. 1.702,96) mensuales, equivalente al 80% del sueldo promedio mensual devengado por el mencionado ciudadano en los últimos doce (12) meses.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARIA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 004/2010. Caracas, 04 de Enero de 2010. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios; y los artículos 1 y 9 de su Reglamento,

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación a la ciudadana **TANIA MARGARITA RUIZ VARELA**, titular de la cédula de identidad N° V-3.976.420, de cincuenta y seis (56) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintinueve (29) años, diez (10) meses y cuatro (4) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 08 de Enero de 2010.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Con Cinco Céntimos (Bs. 3.453,05) mensuales,

equivalente al 75% del sueldo promedio mensual devengado por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARIA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. DESPACHO DE LA PROCURADORA. RESOLUCIÓN No. 005/2010. Caracas, 04 de Enero de 2010. Año 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Procuradora General de la República, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 44, numeral 1, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en concordancia con lo establecido en los artículos 3, 8, 9 y 10 de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Funcionarias o Empleados o Empleadas de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios; y los artículos 1 y 9 de su Reglamento,

RESUELVE

PRIMERO: Se otorga el beneficio de la jubilación a la ciudadana **AURA ROSA RIERA MONTES DE OCA**, titular de la cédula de identidad N° V-4.191.171, de cincuenta y siete (57) años de edad, quien prestó servicio al Estado por un lapso de veintinueve (29) años, un (01) meses y veintidós (21) días. Dicha jubilación se hará efectiva a partir del 08 de Enero de 2010.

SEGUNDO: El monto de la jubilación es de Tres Mil Novecientos Veinte Con Setenta y Dos Céntimos (Bs. 3.920,72) mensuales, equivalente al 72,50% del sueldo promedio mensual devengado por la mencionada ciudadana en los últimos veinticuatro (24) meses.

Comuníquese y publíquese.

GLADYS MARIA GUTIÉRREZ ALVARADO
Procuradora General de la República

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**

Resolución N° 387

Caracas, 18 de diciembre de 2009
199° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **FRANCISCO RAMOS MARÍN**, titular de la cédula de identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **HUGO JOSÉ COLMENARES MILANO**, titular de la cédula de identidad N° 11.522.560, como Jefe de la División de Servicios al Personal de la Dirección Administrativa Regional del estado Barinas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargado, a partir del día 22 de octubre de 2009 hasta el día 30 de noviembre de 2009. Dada firmaria y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2009.

Comuníquese y publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARÍN
Director Ejecutivo

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVII MES III Número 39.341

Caracas, jueves 7 de enero de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 398

Caracas, 22 de diciembre de 2009
199° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **MARINELA ELISA MATA COLMENARES**, titular de la cédula de Identidad N° 10.789.948, como Jefe de la División de la Oficina Nacional de Participación Ciudadana de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2009

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 397

Caracas, 22 de diciembre de 2009
199° y 150°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de Identidad N° 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución N° 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **MILDRED CRISTINA PEDROZA CALLES**, titular de la cédula de Identidad N° 6.494.392, como Jefe de la División de Carrera Judicial de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de encargada, a partir del día dieciséis (16) de diciembre de 2009

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintidós (22) días del mes de diciembre de 2009.

Comuníquese y Publíquese.

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo